

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 016

Fecha del Traslado: 10/12/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300120200004800	Ejecutivo Conexo	MARILUZ VANEGAS CARDENAS	CONSUELO MARIN PEREZ	Traslado Art. 110 C.G.P. POR EL TERMINO DE TRES (03) DÍAS SE DA TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	09/12/2021	10/12/2021	14/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRET/ HOY 10/12/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Diva Naffir Caballero Hurtado
Abogada

Rionegro, 1 de octubre de 2021

Señor

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Civil Primero de Circuito

Rionegro

Demandante: Mariluz Vanegas Cárdenas

Demandado: Consuelo Marín Pérez

Referencia: Ejecutivo de honorarios

Radicado: 00048-2020

Asunto: Recurso de reposición del Auto No. 0685 de 22 de septiembre de 2021

Diva Naffir Caballero Hurtado, Abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada con C. C. No. 43.152.644 de Medellín, T. P. No. 116.348 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la Señora Consuelo Marín Pérez, de conformidad con el poder adjunto según el Decreto 806 de 2020, acudo ante su despacho judicial con el mayor respeto, con el fin de interponer Recurso de Reposición del Auto No. 0685 de 2021, que libra mandamiento ejecutivo en contra de mi prohijada, expedido por el Juzgado, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

- 1- Mi poderdante fue demandada por la señora Nora Ángela Hincapié Garcés, en proceso divisorio, que se surtió en el juzgado Primero del Circuito del municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, radicado 0335-2015.
- 2- En dicho proceso judicial fue designada por el Despacho, a la abogada Mariluz Vanegas Cárdenas, como auxiliar de justicia, para realizar la partición del divisorio.
- 3- La auxiliar de justicia presentó trabajo de partición, basándose en un plano muy antiguo, pago su elaboración por mi poderdante y la señora Hincapié Garcés.
- 4- Adicionalmente a mi poderdante le tocó cubrir económicamente el cien por ciento (100%) de los gastos, en el proceso 0335 de 2015, de otro concepto de un profesional idóneo para complementar el trabajo de la partidora, con anuencia del despacho judicial y sin equilibrio económico por el trabajo adicional que se requería para la partición. (se anexa audio de la audiencia)
- 5- En el mes de septiembre de 2019, se hizo audiencia para dictar sentencia en el divisorio, sin que la señora Consuelo Marín Pérez, tuviese representación judicial, toda vez que para la fecha la suscrita que fungía como apoderada judicial, se encontraba en una diligencia en la ciudad de Cartagena, allegó pruebas sumarias al despacho judicial y éste no lo tuvo en cuenta y procedió a celebrar la audiencia sin la presencia de esta.
- 6- Es fundamental en un proceso divisorio que los linderos del lote a segregarse del lote de mayor extensión estén correctos y el trabajo de la partidora a pesar de haber tenido ayuda



Divia Naffie Caballero Hurtado
Abogada

- quedo errado, no justifica bajo el principio de economía procesal dejar en firme una sentencia inicial que adolecía de errores.
- 7- Por ello se interpuso por parte de la señora Consuelo Marín Pérez, a través de la apoderada judicial, todas las acciones judiciales posibles, (acción de nulidad, recurso de reposición y desistimiento condicionado a la corrección de la sentencia) para evitar una mala sentencia y bajo el principio de economía procesal, se advirtió sobre la necesidad de corregir en la sentencia inicial, la parte de linderos y de una franja de terreno que se adjudicó en la sentencia al lote uno a segregarse, franja otorgada de manera adicional y no ecuaníme en la división del lote de mayor extensión.
 - 8- El Juzgado Primero del Circuito de Rionegro, observó el error y corrigió sentencia en el mes de mayo de 2021.
 - 9- Esta parte procesal, desde el momento que advirtió el error ha insistido en la desproporción de pagos en el proceso judicial. (Anexo escritos)
 - 10- Desde el mismo momento en que la partidora presentó el trabajo de partición, esta parte procesal advirtió al Despacho Judicial, que la abogada no tenía conocimiento para ser partidora, pues es necesario que tuviese conocimiento topográfico o se acompañara su trabajo con un experto para realizar un buen trabajo de partición.
 - 11- El Juzgado de la referencia, dijo en audiencia del 4 de agosto de 2019, que no tomaba en cuenta las advertencias dadas por la representación judicial de la demandada, la señora Consuelo Marín Pérez, por lo tanto, daba plena credibilidad y experiencia a la auxiliar de justicia y respondía por su trabajo.
 - 12- A pesar de ello a la partidora le quedó mal el trabajo de partición, no delimitó de manera correcta los linderos, los puntos cardinales estuvieron errados, por ende, ante la gravedad del error en un proceso divisorio, corrigió el juzgado directamente la partición, con fecha del 18 de mayo de 2021, fecha desde donde debe contarse la firmeza de la sentencia corregida.
 - 13- De conformidad con la sentencia del 18 de mayo de 2021 y teniendo en cuenta que esta parte procesal ha atacado desde el año 2019 el trabajo de la partidora, ha colocado de su propio pecunio el cien por ciento (100%) de los otros auxiliares para ayudar con el trabajo de partición, ha advertido del error en la partición y ha sido aceptado el error en la sentencia por el despacho judicial, sin dar respuesta (omitió el despacho referirse al tema a pesar de ser cuestionado por la parte demandada los honorarios fijados a la perito) a lo argüido por esta parte procesal, aún así libra mandamiento de pago, el juzgado de conocimiento, desde el 1 de octubre de 2019, error que deberá corregirse.
 - 14- A pesar de todo lo anterior argumentado, mi poderdante procedió a cancelar los honorarios fijados por el despacho judicial a la auxiliar de justicia antes que se librara mandamiento ejecutivo y la demandante se comprometió a anunciarlo al despacho judicial y siendo fecha actual no aparece en el expediente web de la rama judicial este anuncio. (se anexa copia de las comunicaciones con el perito, y sus respectivos recibos de pago a la cuenta por ella suministrada a esta apoderada judicial).
 - 15- Teniendo en cuenta la firmeza de la sentencia judicial y dado que esta parte procesal objetó los honorarios fijados por el despacho a la auxiliar de justicia, aunque el juzgado omitió pronunciarse al respecto, la fecha para el pago debió surtirse con la firmeza de la sentencia a partir del 18 de mayo de 2021 y no del día 1 de octubre de 2019.
 - 16- El auto que libra mandamiento ejecutivo no ha sido notificado por la demandante a mi poderdante por lo que este recurso se presenta a través de la figura de notificación por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago y no de la demanda pues ésta no ha sido notificada a mí poderdante.
 - 17- El juzgado fijo unos intereses moratorios en el auto recurrido, del seis por ciento (6%) anual desde el 1 de octubre de 2019, por ello y para evitar ser condenados en costas mi poderdante procedió a cancelar los “supuestos” intereses de mora a la auxiliar de justicia por valor de ciento veinte mil pesos (\$120.000) que en caso de prosperar el presente recurso y haber una reliquidación del crédito deberán ser devueltos a la demandada por la demandante a su cuenta personal. (allego recibos de pago).



Divia Naffie Caballero Hurtado
Abogada

- 18- La cuenta de ahorros a la que se le consignó los honorarios a la auxiliar de justicia fue por ella suministrada a esta abogada mediante mensaje de texto por la plataforma whatsapp.
- 19- Debo advertir al Despacho Judicial que mi poderdante no había cancelado los honorarios fijados por el Juzgado de conocimiento a la demandante, porque a través de la apoderada judicial, la señora Consuelo Marín Pérez, discutió por escrito hasta el escrito de desistimiento incoado en el juzgado primero civil del circuito de Rionegro, su desacuerdo con el monto fijado por el despacho a la auxiliar de justicia, por haber realizado un trabajo de partición con errores, basándose en un plano antiguo, que fue pago por las partes litis del proceso divisorio, no acompañarse de un profesional idóneo y tener que asumir ella el cien por ciento (100%) del pago del otro auxiliar para complementar el trabajo de partición, que en todo caso quedó mal hecho.
- 20- El juzgado de conocimiento omitió en la corrección de la sentencia, referirse a la solicitud de revisión de los honorarios fijados a la demandante, no obstante, eso no significa que no fueron alegados por esta parte procesal, y que mi poderdante se encontraba en espera de su pronunciamiento para proceder a cancelar los honorarios a la demandante, ahora bien, no es admisible que el Despacho Judicial castigue a mi poderdante con el pago de intereses moratorios desde el mes de octubre del año 2019, cuando fue el mismo despacho judicial quien omitió todo el tiempo pronunciarse sobre la petición alzada.
- 21- Teniendo en cuenta que el juzgado de conocimiento determina la fecha del 1 de octubre de 2019 como fecha cierta para el pago de honorarios, qué en nuestro concepto está errado el juzgado de conocimiento, tenía la demandante que presentar la demanda ejecutiva en un término de 60 días ante el juzgado de conocimiento o la solicitud de ejecución, que para el presente proceso no se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada el día 25 de febrero de 2020, fecha para la cual ya había vencido los términos, por lo que se hace evidente la carencia del título ejecutivo.
- 22- Si tenemos en cuenta la fecha del 18 de mayo de 2021, fecha en que se corrigió la sentencia del divisorio, la demanda o solicitud de ejecución, que desconoce esta parte procesal, fue presentada antes de este término, por lo cual sigue sin existir el título ejecutivo.
- 23- Con el presente proceso mi poderdante ha tenido nuevamente que incurrir en gastos de representación judicial, perjuicios que se estimarán una vez nos notifiquen la demanda o solicitud de ejecución, y el mandamiento ejecutivo, en la contestación de esta, proposición de excepciones o incidente aparte.
- 24- Esta parte procesal se enteró del auto que libra mandamiento de pago, el día de ayer 30 de septiembre de 2021, a través de la página web de la rama judicial.

Con base en los anteriores hechos, solicito las siguientes:

PRETENSIONES

- 1- Que se revoque el auto que libra mandamiento de pago en contra de mi prohijada, toda vez que no se cuenta con título ejecutivo por la demandante de conformidad con lo preceptuado por los artículos 334 y 335 del C. P. C.
- 2- Que se revoque el auto que libra mandamiento de pago en contra de mi prohijada, toda vez que no se ajusta a la realidad jurídica del proceso judicial, ya que la fecha de corrección de la sentencia inicial proferida por el despacho es del día 18 de mayo de 2021 y no del 30 de septiembre de 2019.
- 3- Que en virtud de la anterior pretensión se reliquide intereses moratorios en contra de mi prohijada, desde la fecha de la corrección de la sentencia inicial, es decir desde el día 18 de mayo de 2021 y hasta la fecha de pago a la auxiliar de justicia de los honorarios fijados por el Juzgado Primero Civil del Circuito, el día 17 de agosto de 2021.
- 4- Que se ordene a la auxiliar de justicia devolver el monto resultante de la reliquidación de intereses por parte del despacho judicial a favor de mí poderdante a su cuenta de ahorros número 10332527889, Banco Bancolombia, pago que ya se encuentra en la cuenta No. 10242611098, cuenta de ahorros, Banco Bancolombia, toda vez que de no hacerse podría darse la figura de enriquecimiento sin causa en contra de mí poderdante.



Divia Naffie Caballero Hurtado
Abogada

- 5- Que en todo caso y dado que mi poderdante ya pagó lo estipulado por el juzgado, a la auxiliar de justicia, se de por terminado el presente proceso, después de la reliquidación del crédito.
- 6- Que en caso que la auxiliar de justicia no hubiese advertido al Despacho Judicial del pago de sus honorarios por mi poderdante desde el mes de agosto del hogaño y prospere el presente recurso se condene en costas, perjuicios ocasionados y agencias en derecho a la demandante.
- 7- Que se exonere a mi poderdante de cualquier pago adicional a la auxiliar de justicia toda vez que ya ha pagado más de lo necesario en el proceso radicado con el número 0335 de 2015, aún sin estar de acuerdo con los honorarios fijados por el Despacho Judicial y con el mal trabajo de partición realizado.

PRUEBAS

Me permito anexar como pruebas las siguientes:

- a) Audios
 - 1- Copia digital de las grabaciones de la audiencia del 4 de agosto de 2019.
- b) Documentos digitales
 - 1- Copia digital de los escritos en donde se advirtió, por esta parte procesal, del error en la partición y se solicitó al juzgado de conocimiento corregir los errores sustanciales de la sentencia.
 - 2- Copia digital de los mensajes enviados a la auxiliar de justicia en donde ella aporta el número de cuenta a consignarle y se compromete a anunciar al Despacho Judicial el pago de sus honorarios.
 - 3- Copia digital de los recibos de PAGO total de la obligación pecuniaria de mi poderdante a la demandante, en la cuenta personal suministrada por la demandante.
 - 4- Copia digital de los estados del día 18 de mayo de 2021, comunicados públicamente a través de la página web de la rama judicial, del proceso 335/2015, por parte del Juzgado de conocimiento, en donde consta la corrección advertida por la parte demandada y corregida la sentencia inicial por el Despacho Judicial, específicamente en el trabajo de partición.
 - 5- Copia digital de los estados publicados en la pagina web de la rama judicial del presente proceso, a fecha actual.
- c) Téngase en cuenta copia de la corrección de sentencia, radicado 0335/2015, emitida por el Juzgado de conocimiento, el día 18 d mayo de 2021, que reposa en el Despacho Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos lo artículos 239 No. 9, 315, 320, 330, 334, 335, 391, 351, 352, 488, 491, 492 No. 2, 497, 498, 505, 507 508, 509,510 y siguientes del C. P. C.(código derogado por la Ley 1564 de 2012); artículos 422, 424,425, 430, 431, 439, 446y siguientes del C. G. del P y demás normas concordantes con el presente proceso judicial.

ANEXOS

Señor Juez, anexo el poder a mí conferido en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, tarjeta profesional y pruebas anunciadas en el escrito.



Diva Naffir Caballero Hurtado
Abogada

NOTIFICACIONES

La demandante: Téngase en cuenta las que haya suministrado esta en la demanda, advirtiéndole que esta parte procesal desconoce la misma.

La demandada: Téngase en cuenta los datos presentados en la demanda.
Correo electrónico: traspasa@hotmail.com

La suscrita: En la calle 64 D No. 93-40 de Medellín, correo electrónico judicial: divacaballero@hotmail.com

Atentamente,

Diva Naffir Caballero Hurtado
C. C. No. 43.152.644 de Medellín
T. P. No. 116.348 del C. S. de la J.



Diva Naffir Caballero Hurtado
Abogada

Rionegro, 1 de octubre de 2021.

Señor

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Civil Primero de Circuito

Rionegro

Demandante: Mariluz Vanegas Cárdenas

Demandado: Consuelo Marín Pérez

Referencia: Ejecutivo de honorarios

Radicado: 00048-2020

Asunto: Poder especial.

Consuelo Marín Pérez, mayor de edad, domiciliada en la municipalidad de San Vicente Ferrer, identificada con C. C. No 42.886.617 de Envigado-Antioquia, acudo ante el Despacho, de forma respetuosa, con el fin de conferir poder especial, amplio y suficiente a la abogada **Diva Naffir Caballero Hurtado**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada con C. C. No. 43.152.644 de Medellín, T. P. No. 116.348 del C. S. de la J. para que me represente judicialmente ante el Juzgado, presente Recurso de Reposición al Auto No. 0685 de 2021, que libra mandamiento ejecutivo en mi contra, proponga excepciones previas, conteste la demanda ejecutiva y presente excepciones de mérito del proceso de la referencia, una vez me sea notificada el acápite de la demanda.

Mi apoderada judicial queda facultada para recibir, transar, conciliar, tachar documentos de falsedad, presentar recursos de ley, desistir, renunciar, sustituir y demás facultades inherentes a su mandato.

El correo electrónico de la apoderada judicial, inscrito en el C. S. de la J. es: divacaballero@hotmail.com.

Este poder se otorga de conformidad con lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente,

Acepto,

Consuelo Marín Pérez

C. C. No. 42.886.617 de Envigado-Antioquia

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Diva Naffir Caballero Hurtado".

Diva Naffir Caballero Hurtado

C. C. No. 43.152.644 de Medellín

T. P. No. 116.348 del C. S. de la J.

Municipio de Rionegro, 28 de enero de 2021.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La municipalidad.

DEMANDANTE: NORA ANGELA HINCAPIÉ GARCÉS
DEMANDADO: CONSUELO MARÍN PÉREZ
REFERENCIA: DIVISORIO
RADICADO: 335/2015

Asunto: Recurso de Reposición Auto (1) 012 de 2021.

Diva Naffir Caballero Hurtado, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de firma, en calidad de apoderada judicial de la Señora Consuelo Marín Pérez, acudo ante el despacho de forma respetuosa con el fin de interponer recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, contra el Auto No. (1)12 de 2021, notificado el día 25 de enero de 2021 mediante estados electrónicos por el Despacho Judicial, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

- 1- Mediante escrito radicado el día 17 de octubre de 2019, ante el centro de Servicios Judiciales del municipio de Rionegro, Antioquia, solicité se anulara la Sentencia 208 de 2019, dictada en el Despacho Judicial, toda vez que adolece de errores que vician el objeto del proceso divisorio.
- 2- En dicho escrito argumenté al Despacho, que concedió en la sentencia 2018 de 2019, de proceso divisorio, radicado con número 0335-2015, sobre el lote de terreno distinguido con matrícula inmobiliaria No. 020-090378, un terreno mayor al lote uno, en contra del lote dos, hecho que vicia la división material en términos de igualdad y ecuanimidad, esto es en el lindero demarcado como mojón AH indica una longitud a favor del lote uno, de 112.18 metros cuando lo correcto es 98,15 metros y nuevamente cae el Despacho Judicial en este error en la Aclaración de Sentencia, que debe corregirse definitivamente.
- 3- Aunado y de conformidad con el concepto técnico del profesional TOPÓGAFO, el Señor Sebastián Montoya Alzate, anexo a la Solicitud de Nulidad, los linderos presentados por la partidora en su trabajo de partición y replicados en la Sentencia y en el Auto (1) 012 de 2021 por el Despacho Judicial, están errados en mojones, medidas y puntos cardinales. (ver informe del perito profesional TOPÓGRAFO, anexo en la solicitud de nulidad)
- 4- Los linderos errados son los siguientes: Falta mencionar en el trabajo de partición y en la Sentencia que pone fin al litigio, los linderos entre los mojones A y B, debe decir: por el suroriente entre los mojones A y B, en 112,18 metros lindando con predio de ALVARO MORALES DUQUE; Entre los mojones B y C, (Falta mencionarlo en el trabajo de partición y en la Sentencia) debe decir: por el Suroccidente entre los mojones B y C en 125.31 metros, lindando con JOSE LEONEL GARCIA y OTROS; Y en el predio de

mayor extensión indica erróneamente el Auto recurrido que los linderos D y E están ubicados en sentido Suroccidente cuando lo correcto es Noroccidente.

- 5- No tiene sentido Señor Juez, aprobar una partición y repetirla en Sentencia que pone fin al litigio, con dichos errores sustanciales, esto es no identificar correctamente el predio de mayor extensión a dividirse y alinderar incorrectamente los predios a segregarse, pues de continuar con estos errores en la Sentencia, se estaría desconociendo la Ley, los Principios Procesales del Derecho y ante todo la economía procesal, pues se estaría elevando y corriendo una escritura pública con unos linderos errados, que finalmente deberán ser aclarados mediante otro trámite judicial por el presente Despacho Judicial, pudiendo hacerlo el Juzgado en este mismo proceso.
- 6- Es necesario para esta parte procesal, con el mayor respeto Señor Juez, insistir en que la partidora debe corregir el trabajo de partición indicando correctamente, los mojones, medidas, puntos cardinales de los linderos del predio de mayor extensión a dividirse, linderos correctos de los lotes a segregarse, colindantes y área de servidumbre grabada, trabajo de partición que deberá estar contenido en la Sentencia que ponga fin al presente proceso para elevar la misma a escritura pública y así dividir sin vicio alguno.
- 7- Aunque el Despacho Judicial no tuvo en cuenta mi excusa presentada con anterioridad a la celebración de la audiencia de continuación de conciliación en donde dictó sentencia el Despacho sin la presencia de esta parte procesal, en donde manifesté no poder asistir a la audiencia por imposibilidad física, toda vez que para dicha fecha me encontraba en la ciudad de Cartagena, y dado que fue programada dicha audiencia con muy poco tiempo, sigue siendo para esta parte procesal una decisión injusta del Despacho, pues esta parte procesal ha tenido que esperar al Despacho Judicial por más de dos horas para iniciar una audiencia programada a las 10 de la mañana del día 8 de abril de 2019, ha sido esta parte procesal comprensiva con los términos para decidir y paciente con el estado de salud del Juez, estos trámites judiciales se hubieran evitado si se hubiera reprogramado la audiencia y nos hubiesen permitido advertir en estrado al Juez, de los errores que adolecía la partición para que no se repitieran en la sentencia, errores que no fueron advertidos antes y que fue necesario el trabajo de un perito profesional TOPÓGRAFO para evidenciarlos, auxiliar que adicional ha tenido que pagar en su integridad mí poderdante.

Con base en los anteriores hechos, solicito con respeto las siguientes:

PRETENSIONES

1. Qué se conceda Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el Superior Jerárquico, en contra del Auto No. (1) 012 de 2021, aclaración de Sentencia, de conformidad con los anteriores hechos narrados en el presente Recurso.

2. Qué de conformidad con la anterior pretensión proceda el Despacho Judicial, a ordenar a la partidora que corrija el trabajo de partición, partiendo el predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-090378, por partes iguales entre las copropietarias, identificando en la partición correctamente sus linderos, los linderos y longitudes de los predios segregados, delimitando el área de servidumbre de forma correcta y ubicando el predio de mayor extensión y segregados correctamente.
3. Qué de no acceder a la anterior pretensión, proceda el Despacho Judicial a corregir el trabajo de Partición de manera oficiosa y correcta, aclarando en la Sentencia que ponga fin a este proceso judicial los linderos correctos y adicione los linderos que faltan, para de esta manera poner fin al presente litigio y proceder a elevar escritura pública la división correcta del predio de mayor extensión y predios segregados.
4. Qué de conformidad con las anteriores pretensiones, se programe nuevamente fecha para celebrar audiencia de corrección de la partición y dictar sentencia de fondo que ponga fin al presente litigio.
5. Qué si el Juzgado lo considera necesario se convoque al Señor Sebastián Montoya Alzate, identificado con C. C. No. 1.041.327.562 de San Vicente, Antioquia, como profesional TOPÓGRAFO para que explique su concepto técnico en relación a los linderos, puntos cardinales de ubicación del predio de mayor extensión y predios segregados a dividirse en el presente proceso.

PRUEBAS

- Solicito se tenga como pruebas el concepto técnico del TOPÓGRAFO Sebastián Montoya Alzate anexo a la solicitud de Nulidad, impetrada el 17 de octubre de 2019.
- De ser necesario el Señor Sebastián Montoya, anexó sus datos en el concepto técnico presentado y de allí pueden ubicarlo.

Atentamente,



Diva Naffir Caballero Hurtado
C. C. No. 43.152.644 de Medellín
T. P. No. 116.348 del C. S. de la J.

Reporte pago señora Mariluz 17/08/2021

Recibidos (194) - consuelo.marin x Recibidos (25) - elserquevivo@g... WhatsApp

web.whatsapp.com

Señora MARILUZ. Partidora
en línea

Recibe notificaciones de mensajes nuevos
Activar notificaciones de escritorio >

mari x

CHATS

- Señora **MARILUZ. Partidora** 1:42 p. m.
Con gusto
- Cristian SV 11:07 a. m.
Audio
- MaríaCampo** ayer
Santo cielo
- Eugenia (Crist) martes
https://www.facebook.com/1006762679412...
- Margarita. UdeA Gómez martes
Llamada perdida
- Giova martes

clic para obtener más información.

Buenas tardes. Señora Mariluz soy Consuelo Marín, del proceso divisorio en San Vicente, vereda San Antonio de la Compañía, del que usted fue partidora delegada por el juzgado. La contacto para avisarle que mi socio Giovanni A Marín le ha transferido la suma que esta parte le adeuda. Anexo comprobante y le pido que, por favor, por este mismo medio me haga llegar un paz y salvo. Quedo atenta, que la vida la cuide. 5:38 p. m. ✓✓

Reenviado

Mariluz Vargas Cárdenas
partidora
cc43752-915

Registro de Depósitos
BANCO POPULAR
Cuenta Corriente - LA PLATA
Fecha: 17/08/2021 Hora: 5:07:40
Número: 1161-10143752915-003
Monto de Pago EFECTIVO
1.000.000,00
Valor Bruto: 1.000.000,00
Valor Neto: 1.000.000,00
LA DEPOSITADA CONFIERRE A LA DEPOSITARIA
DIRECCION AL BANDO

Escribe un mensaje aquí

9:12 p. m.
30/09/2021

26/08/ 2021

Recibidos (194) - consuelo.marin x Recibidos (25) - elserquevivo@gr x WhatsApp x +

web.whatsapp.com

Señora MARILUZ. Partidora en línea

Recibe notificaciones de mensajes nuevos
Activar notificaciones de escritorio >

mari x

CHATS

Señora **MARILUZ. Partidora** 1:42 p. m.
Con gusto

Cristian SV 11:07 a. m.
Audio

MaríaCampo ayer
Santo cielo

Eugenia (Crist) martes
https://www.facebook.com/1006762679412...

Margarita. UdeA Gómez martes
Llamada perdida

Giova martes

5:40 p. m.

Buenas tardes doña Consuelo, muchas gracias, yo lo reporté al juzgado, y que deseo el mes de febrero de 2020 se presentó el proceso ejecutivo 5:41 p. m.

Gracias por su respuesta, quedo atenta. 5:57 p. m. ✓

26/8/2021

Buenas tardes señora Mariluz. Estoy pendiente de que usted me confirme la recepción de la consignación por un millón de pesos, que se le hizo el 17 de agosto (de la que le adjunté soporte), y de que por favor, me anexe un recibo por ella, ya que como usted quedó de reportar dicho pago al juzgado y acabo de mirar el proceso y no está esa novedad, pues prefiero que me dé un recibo al menos. Quedo atenta. Que la vida le cuide. 5:08 p. m. ✓

Buenas tardes. Si lo recibí y lo que le escribí doña Consuelo es que lo reportaba al juzgado donde se presentó el proceso ejecutivo presentado en su contra por el no pago oportuno. 5:14 p. m.

Escribe un mensaje aquí

9:14 p. m. 30/09/2021

Municipio de Rionegro, 17 de octubre de 2019.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La municipalidad.

DEMANDANTE: NORA ANGELA HINCAPIÉ GARCÉS
DEMANDADO: CONSUELO MARÍN PÉREZ
REFERENCIA: DIVISORIO
RADICADO: 335/2015

Asunto: Solicitud de nulidad de sentencia

Diva Naffir Caballero Hurtado, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de firma, en calidad de apoderada judicial de la Señora Consuelo Marín Pérez, acudo ante el despacho con el mayor respeto para invocar solicitud de nulidad de la sentencia No 0208, emitida el día 30 de septiembre de 2019, basada en el artículo 29 y 58 de la Constitución Nacional de Colombia, artículo 133 numeral 6 y siguientes del código general del proceso y demás normas concordantes, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

- 1- El juzgado de oralidad primero civil del circuito de Rionegro, programó audiencia para el día 8 de abril de 2019, a las diez (10) de la mañana, en las instalaciones del despacho judicial, con el fin de debatir el trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia, toda vez que la demandante objetó por escrito la partición al igual que la parte demandada pidió aclaración y complementación de la partición por escrito, siendo la fecha fijada y estando el reloj marcando las once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana (11:54 a.m), aunque la audiencia estaba programada para las diez de la mañana (10 a.m) no obstante se llevó a cabo la diligencia judicial, en ella las partes llegaron a acuerdo que daba por terminado el litigio de mutuo acuerdo en donde convinieron normas sobre cómo se manejaría la servidumbre de tránsito, el mínimo del ancho de la vía que servirá como servidumbre de tránsito en cuatro (4) metros, la disposición de aguas del predio y aguas lluvias, así mismo esta parte procesal en la audiencia objetamos verbalmente

el trabajo de partición presentado al despacho por la Doctora Mariluz Vanegas, en calidad de auxiliar designada por el despacho, toda vez que presentó un plano que data del año 2013, es decir no actualizado, plano entregado a la misma por la demandante, plano en el cual se basó su trabajo de partición es decir que no hubo levantamiento de nuevos planos por la perito designada, los linderos presentados por la partidora no son ajustados y no midió la partidora la franja de terreno que servirá de carretera de ingreso para ambos predios a dividirse y que será gravada con servidumbre de tránsito.

- 2- No obstante las consideraciones presentadas por ambas partes procesales por escrito y orales al trabajo de la partición, en audiencia decidimos aceptar parcialmente el trabajo de la partición hasta tanto la partidora no midiese el área de real de extensión de la servidumbre con levantamiento topográfico realizada por el profesional Sebastian Montoya, cuyos gastos determinó el despacho judicial debían ser cubiertos en su totalidad por la parte demandada, para ser presentados al juzgado y luego de su aprobación aceptar de manera íntegra el trabajo de partición para esta ser protocolizada vía notarial.
- 3- Es por ello que el juzgado primero civil del circuito de Rionegro, requirió en la audiencia a la auxiliar de justicia para que midiera la franja total de terreno que quedaría gravada con servidumbre y verificar si en el punto donde estaba el parapeto de la casa de la señora Nora Hincapíe cabía una volqueta y su desplazamiento en la vía que servirá de servidumbre era de fácil movilidad, evitando de esta manera un posible enclavamiento del lote número dos (2), en compañía del topógrafo, designando el juzgado al profesional Sebastian Montoya y por ende procedió el juez a terminar la audiencia quedando pendiente el trabajo de partición hasta tanto se complementara la misma.
- 4- Señor juez es de suma importancia resaltar que el acuerdo al que llegaron por escrito las partes del litigio en cuanto al ancho de la vía, fue de cuatro (4) metros de ancho, vía que servirá de servidumbre, indicando en el mismo que en los sitios donde no se alcanzara el ancho acordado sería compensado por los puntos donde hubiese más de ese metraje, no obstante había un sitio en especial en donde se sabía no se cumplía con el ancho de cuatro metros de vía y es el sitio donde está ubicada la propiedad construida como casa uno del lote uno (1) que quedará adjudicado a Nora Angela Hincapíe Garcés, este sitio en especial quedó supeditado el acuerdo que se respetaría este ancho siempre y cuando por ese sitio se verificara en terreno que por allí entra y sale sin dificultad una volqueta que permita ingresar el material para la construcción del inmueble del predio denominado lote número dos (2), evitando de esta manera un enclavamiento del lote dos (2) o la imposibilidad de su uso y disfrute por no poderse construir por falta de vía de acceso, que sería finalmente una situación de enclavamiento para el lote número dos (2) a segregarse.
- 5- Así procedió mi poderdante a conseguir y pagar por su cuenta el topógrafo que se necesitaba para medir la franja de terreno a gravarse con servidumbre.

- 6- La auxiliar de justicia midió el área de extensión de la servidumbre en compañía del topógrafo Sebastián Montoya, quien en su informe evidenció que solo en un punto de las abscisas medidas cumple con cuatro metros de ancho la vía que servirá de servidumbre, es decir que éste informe técnico avalado por todas las partes del litigio debe debatirse y tiene esta parte procesal todo el derecho a volver a pronunciarse al respecto en la audiencia que fijo el despacho como continuación de la audiencia del 8 de abril de 2019, puesto que esta parte procesal no está en desacuerdo con el informe presentado por el topógrafo pero sí varía el acuerdo al que llegaron las partes pues no hay ninguna compensación extra en la vía que servirá de servidumbre de acceso y tránsito a los dos lotes a partirse a través del proceso divisorio y que pondría en riesgo el enclavamiento del lote dos (2) a mi poderdante adjudicado, convirtiéndose en una afectación grave a sus derechos fundamentales de uso y disfrute de la propiedad privada y a un debido proceso equitativo y justo, artículo 29 de la Constitución Nacional de Colombia.
- 7- El día 17 de mayo de 2019, la auxiliar de justicia presentó el trabajo de partición colocándolo el despacho judicial por tres (3) días a consideración de las partes a partir del 14 de agosto de 2019.
- 8- El trabajo complementario presentado por la auxiliar de justicia se basó únicamente en la medición que hizo el topógrafo de la franja de terreno designada por las partes como carretera que sirve de acceso y vía a ambos predios.
- 9- El día 17 de septiembre de 2019, el juzgado primero civil del circuito del municipio de Rionegro, publicó por medio del sistema la programación de la audiencia de sentencia por mutuo acuerdo iniciada el día 8 de abril del presente año, para llevarse a cabo el día 30 de septiembre de 2019, a las dos (2) de la tarde, en las instalaciones del juzgado.
- 10-Para la fecha programada por el despacho judicial, me encontraba por fuera de la municipalidad en otra diligencia, es por ello que mediante dos (2) escritos me dirigí ante el juzgado de oralidad primero civil del circuito de Rionegro, solicitando se aplazara la continuación de la audiencia convocada y se fijara nueva fecha en la que mi poderdante y yo pudiésemos estar, NO SE SOLICITO SUSPENSIÓN del proceso o de la audiencia como lo indicó el juez de conocimiento, sino aplazamiento de la misma tal y como se demuestra en los dos escritos presentados ante el despacho por mi parte, respetando así el derecho de defensa y asistencia a todas las actuaciones judiciales programadas en el proceso en curso de mí poderdante.
- 11-Mi poderdante se desempeña como docente de la Universidad de Antioquia y Comfenalco y en el ejercicio de su profesión el contratante le programa clases, reuniones y actividades con un mes de anticipación, es por ello que para la fecha que programó la audiencia de sentencia el juzgado de oralidad primero civil del circuito de Rionegro, era imposible la presencia de mi poderdante por tener la misma ya el día comprometido en sus labores como educadora y máxime cuando con prelación sabía que yo no podía estar presente en la audiencia por encontrarme en la ciudad de Cartagena ese mismo día.

- 12-El juzgado primero civil del circuito de Rionegro me negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia, argumentando que existía para mí otros mecanismos alternos para asistir a la audiencia programada por el despacho.
- 13-Yo como abogada litigante independiente no cuento con un bufete de abogados que puedan asumir o con un grupo de abogados a quienes pueda sustituir el proceso judicial en mi ausencia.
- 14-Así mismo por mandato expreso de mi poderdante, ella no acepta otro abogado que no halla sido designado por ella para representarla en el presente litigio.
- 15-Así las cosas, siendo la fecha del 30 de septiembre de 2019, a las dos de la tarde (2 p.m), el juzgado de oralidad primero civil del circuito de Rionegro, Antioquia, celebró la audiencia de alegatos y fallo de primera instancia de proceso divisorio terminado por mutuo acuerdo pero que quedó pendiente la aprobación del trabajo de partición, en mi ausencia y en ausencia de mi poderdante, vulnerando irremediamente de esta manera su derecho constitucional a una debida defensa, negando a esta parte procesal la oportunidad para pronunciarse acerca de la variación en los términos de la conciliación ya suscrita por las partes ante el mismo despacho judicial según el trabajo de partición complementario presentado por la partidora, no pudiendo presentar recursos esta parte procesal ante la ausencia en la audiencia y no pudiendo esta parte procesal advertir de los errores que se estaban dictando en la sentencia por parte del juzgado de conocimiento; sin fundamento legal negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia el juzgado , pues es imposible para mí estar en dos sitios al mismo tiempo, máxime cuando la diligencia de la ciudad de Cartagena estaba programada con varios meses de anterioridad y el juzgado de conocimiento programó audiencia para ser celebrada con menos de quince (15) días de antelación, habiendo presentado yo excusa anterior a la celebración de la audiencia con prueba física de encontrarme ausente de la municipalidad de Rionegro para el día 30 de septiembre del hogaño y siendo necesario escucharnos pues es parte de un debido proceso la presencia de las contrapartes en el litigio.
- 16-En el desarrollo de la audiencia indica el juez de conocimiento qué yo solicité la suspensión de la audiencia en dos oportunidades (minuto 2:47 del audio de la audiencia, aportado a mí por el despacho judicial) y que el despacho judicial no aceptó la solicitud teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se agotaron todas las etapas procesales que exige el trámite divisorio, que las partes se allanaron al trabajo de partición presentado por la partidora y que de la aclaración por ella presentada se dio traslado sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna por lo que el mismo se encuentra en firme y la etapa a seguir es solo dictar sentencia de conformidad con la partición aceptada por las partes”.
- 17-Advierte esta parte procesal que en la sentencia No 0208 de alegatos y fallo impartida por el juez de oralidad primero civil del circuito de Rionegro, dictada el día 30 de agosto de 2019, hay vicios sustanciales no antes vistos, que generan nulidad de la misma toda vez qué: **primero:** El juez fallo erróneamente en el numeral primero de la sentencia, esto es adjudicó al lote uno (1) a dividirse una franja de terreno mayor a la concedida en la partición

aprobada por las partes, pues indica en el numeral primero lo siguiente: “
FALLA. PRIMERO: APROBAR el anterior trabajo de partición y adjudicación
realizado por acuerdo entre las partes y que se establece así:
LOTE NÚMERO UNO: Para NORA ÁNGELA HINCAPIÉ GARCÉS, quien se
identifica con cédula de ciudadanía No 42.995.332 expedida en Medellín, se
le adjudica el siguiente inmueble: Un lote de terreno con sus mejoras y
anexidades, situado en la zona rural vereda San Antonio La compañía del
municipio de San Vicente Ferrer-Antioquia- y comprendido con los siguientes
linderos: Por el oriente entre los mojones H y A, en 112.18 metros lindando
con FANCISCA INES HENAO... (Subrayas por fuera del texto)

Cuando en la partición aprobada por las partes que realizó la auxiliar de,
justicia la Doctora Mariluz Vanegas Cárdenas, que se encuentra en firme y
que el mismo despacho de conocimiento aprobó indica lo siguiente:

“LOTE NÚMERO UNO: para la Señora NORA ÁNGELA HINCAPIÉ
GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No 42.995.332 expedida en
Medellín, lote de terreno comprendido por los siguientes linderos: por el
oriente entre los mojones H y A, en 98,15 metros lindando con FRANCISCA
INÉS HENAO..(subrayas por fuera de texto)”

Es decir, le concedió el juez de conocimiento en la sentencia No. 0208 en el numeral primero una franja mayor al lote uno (1) comprendida en catorce (14) metros tres (3) centímetros lineales, adjudicándole al lote uno (1) un lindero entre los mojones H y A con una extensión de 112.18 metros y no de 98.15 metros como es correcto según el trabajo de partición en firme en el proceso divisorio que nos ocupa, situación que arroja un vicio que deberá sanearse por el juzgado de oralidad primero civil del circuito del municipio de Rionegro; **segundo**, omitió el juez de conocimiento incluir en la sentencia de alegatos y fallo No 0208, del 30 de septiembre de 2019, el trabajo de complementación requerido por el despacho judicial concerniente a la perito para que incluyera en el trabajo de partición el ancho de la vía que servirá de vía de acceso a los dos predios a dividirse realizado por el topógrafo Sebastián Montoya, cuyo costo fue cubierto en un cien por ciento (100%) por mi poderdante y que varía las condiciones que se acordaron entre las partes el día 8 de abril de 2019 y que reposa por escrito en el despacho, por lo que considera esta parte procesal que es necesario ser escuchados en la continuación de la audiencia iniciada en la fecha referida y no debe el despacho de conocimiento simplemente negar su presencia y dictar sentencia sin la presencia de esta parte procesal; **tercero**, el juez de conocimiento me negó en dos oportunidades el aplazamiento de la audiencia iniciada el día 8 de abril de 2019, a las 11:54 de la mañana, tras haber presentado yo excusa y prueba con anterioridad a la celebración de la audiencia, de encontrarme el día 30 de septiembre a las dos (2) de la tarde en otra ciudad, lo que me imposibilitaba físicamente estar en la audiencia programada con menos de quince (15) días de antelación por el despacho judicial, con esta negación del despacho judicial, se está desconociendo el derecho fundamental de defensa y un debido proceso de mi poderdante, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional de Colombia, pues se nos negó la oportunidad de estar presentes en la

continuación de la audiencia iniciada el día 8 de abril de 2019, se impidió la oportunidad de advertir al despacho judicial por esta parte procesal del error en el que incurrió al dictar el fallo en el numeral primero de la sentencia No. 208 del 30 de septiembre de 2019, se negó a esta parte procesal la oportunidad de advertir al despacho judicial que se varió según la medición del topógrafo de los términos de la conciliación aprobada y suscrita por las partes ante el presente juzgado de conocimiento, por lo que se atenta nuevamente contra el derecho fundamental de mi poderdante consagrado en el artículo 29 C. N.; **cuarto**, al decidir el juez de conocimiento dictar fallo sin la presencia de esta parte procesal se nos niega la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, advertir sobre vicios que puedan afectar la sentencia, interponer recurso de reposición o apelación de conformidad con la ley. Es por todo lo expuesto que la Sentencia de alegatos y fallo No 0208 del 30 de septiembre de 2019, está viciada de nulidad, por ende debe dejarse sin efectos jurídicos y repetirse nuevamente la audiencia celebrada el día 30 de septiembre de 2019, a las dos de la tarde (2 p.m) corrigiendo en la misma los errores advertidos en la Sentencia 208 del 30 de septiembre del hogaño e incluyendo las demás consideraciones aquí narradas.

18-Así mismo advierte esta parte procesal que si bien el trabajo de partición se encuentra en firme aún estamos a tiempo de corregir un error/vicio grave que adolece el trabajo de partición, vicio que no había sido percibido por ninguna de las partes, hasta este momento, ni por el juzgado de conocimiento en el trabajo de partición, (toda vez que esta parte procesal no es experta en ingeniería civil y/o topografía) esto es específicamente en cuanto a los linderos establecidos para el lote número dos (2) en la partición que aprobó el despacho judicial, pues de aprobarse simplemente los linderos presentados en el trabajo de partición por la partidora para el lote número dos (2) se incurriría en una alinderación errónea que podría dar lugar a corregir la sentencia más adelante al no poderse protocolizar por mala enunciación de los linderos del lote número dos (2) y en virtud del principio de economía procesal es este el momento de corregir y/o complementar los linderos enunciados para el lote número dos (2) a partirse en el presente proceso divisorio, de la siguiente manera:

Indica erróneamente la Sentencia No. 208 del 30 de septiembre de 2019, según el trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia ante el despacho, lo siguiente: "LOTE NÚMERO DOS: Para CONSUELO MARÍN PEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 42.666.617 se le adjudica el siguiente bien inmueble: lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en la zona rural vereda San Antonio La compañía del municipio de San Vicente de Ferrer-Antioquia- y comprendido entre los mojones F y H, pasando por el mojón G en 122,65 lindando con ELVIA DEL SOCORRO PULGARÍN DE MONTOYA, por el noroccidente en 91.08 metros, lindando con el lote número 1, por el suroccidente entre el mojón C y D, lindando con JOSE LEONEL GARCÍA y OTROS en 79.57 metros y entre mojón D y E, lindando con MARCO TULIO GIRALDO GALLO en 81.75 metros y por el norte entre el mojón E y F, en 64.07 metros, lindando con MARCO TULIO GIRALDO GALLO"

Cuando en realidad según lo percibido por esta parte procesal y ratificado por el topógrafo Sebastián Montoya, profesional idóneo y avalado por el juzgado de conocimiento para medir la franja de terreno que servirá de servidumbre a grabarse en el presente proceso divisorio, a través de escrito anexo a la presente solicitud de nulidad de sentencia, sobre petición hecha por la demandante y pago igualmente su concepto al profesional, en un porcentaje del cien por ciento (100%), sobre la real ubicación geográfica del terreno que comprende el lote número dos (2) a dividirse, en cuanto a sus linderos, dicho concepto indica que: “los linderos correctos de la ubicación geográfica del terreno comprendido para el lote dos (2) objeto de división son:

“LOTE NÚMERO DOS: Para CONSUELO MARÍN PÉREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 42.666.617 se le adjudica el siguiente bien inmueble: lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en la zona rural vereda San Antonio La compañía del municipio de San Vicente de Ferrer- Antioquia- y comprendido entre los siguientes linderos: Por el nororiente entre los mojones F y H, pasando por el mojón G en 122,65 metros, lindando con ELVIA DEL SOCORRO PULGARÍN DE MONTOYA; por el suroriente entre mojones C y H, en 91.08 metros, lindando con el lote número uno (1), adjudicado a NORA ANGELA HINCAPIÉ GARCÉS; por el suroccidente entre el mojón C y D, lindando con JOSE LEONEL GARCÍA y OTROS en 79.57 metros; por el noroccidente, entre mojón D y E, lindando con MARCO TULIO GIRALDO GALLO en 81.25 metros y por el norte entre el mojón E y F, en 64.07 metros, lindando con MARCO TULIO GIRALDO GALLO”

Dicho error conlleva a otro vicio sustancial dentro del fallo de sentencia No 208 del 30 de septiembre de 2019, que deberá ser subsanado, evitando el despacho de esta manera una sentencia que carezca de efectos jurídicos pues es de la esencia de los procesos divisorios describir correctamente los linderos de los lotes a segregarse del lote de mayor extensión para evitar confusión, correcciones, aclaraciones, la no protocolización en notaría del trabajo de partición por la mala descripción de los linderos de los lotes a segregarse del proceso divisorio, vicio que genera nulidad de la Sentencia No. 208 dejando sin efectos la misma, toda vez que se advierte el error sustancial y grave en el que se ha incurrido en la partición aprobada por el despacho judicial a través de Sentencia 208 del 30 de septiembre de 2019.

19-Así mismo es de resaltar al despacho qué en dos oportunidades mi poderdante ha cubierto sola los gastos de un profesional topógrafo auxiliar al trabajo de partición en un porcentaje del cien por ciento (100%) para que midiera la franja de terreno de la vía grabada con servidumbre de tránsito que servirá a ambos predios de entrada de acceso y tránsito a los lotes segregados por el proceso divisorio, medición necesaria para dictarse sentencia y concepto que aclara los verdaderos linderos del lote número dos (2), que deberán ser corregidos en el trabajo de partición para evitar una sentencia ineficaz; es por ello que es injusto y no equitativo que estos gastos deban ser cubiertos en su totalidad por mi poderdante, toda vez que ese pago en sumo le correspondería ya sea a la auxiliar de justicia o/y a ambas partes

procesales por ser un interés mutuo en el trabajo de partición en que se basa la sentencia y por ende que produzca efectos jurídicos reales sin lugar a ningún tipo de nulidad, es por ello que deberá tenerse en cuenta para descontar en el pago de honorarios a la perito lo ya cubierto extra por parte de mí poderdante, máxime cuando esta parte procesal lo advirtió por escrito y vía oral en la audiencia del 8 de abril de 2019, que la perito no tenía grado de topografía y que estos linderos debían ser descritos por un profesional idóneo para enmarcar los linderos y el juzgado de oralidad primero civil del circuito de Rionegro, negó rotundamente el argumento de la parte demandada, indicó que el juzgado avalaba la idoneidad de la auxiliar de justicia designada, es entonces carente de legalidad que tenga mi poderdante que cubrir el cien por ciento (100%) de otros auxiliares y peritos para que la partidora complemente y haga bien su trabajo de partición.

Con base en lo expuesto solicito a usted con todo respeto las siguientes:

PRETENSIONES

- 1- Que se declare la Nulidad de la Sentencia No. 0208 de alegatos y fallo, emitida el día 30 de septiembre de 2019, a las dos de la tarde (2 p.m), por su despacho judicial toda vez que se encuentra viciado su contenido y este versa en:
 - a) Primero, el juzgado de oralidad primero civil del circuito de Rionegro, Antioquia, ha incurrido en error en la Sentencia de alegatos y fallo No 208 del 30 de septiembre de 2019, en el numeral primero, esto es, adjudicó al lote uno (1) a dividirse una franja de terreno mayor a la concedida en la partición aprobada por las partes, pues indica en el numeral primero lo siguiente: ...“ FALLA. PRIMERO: APROBAR el anterior trabajo de partición y adjudicación realizado por acuerdo entre las partes y que se establece así: LOTE NÚMERO UNO: Para NORA ÁNGELA HINCAPIÉ GARCÉS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 42.995.332 expedida en Medellín, se le adjudica el siguiente inmueble: Un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en la zona rural vereda San Antonio La compañía del municipio de San Vicente Ferrer-Antioquia- y comprendido con los siguientes linderos: Por el oriente entre los mojones H y A, en 112.18 metros lindando con FANCISCA INES HENAO...(Subrayas por fuera del texto)

Cuando en la partición aprobada por las partes que realizó la auxiliar de, justicia la Doctora Mariluz Vanegas Cárdenas, que se encuentra en firme y que el mismo despacho de conocimiento aprobó indica lo siguiente:

“LOTE NÚMERO UNO: para la Señora NORA ÁNGELA HINCAPIÉ GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No 42.995.332 expedida en Medellín, lote de terreno comprendido por los siguientes linderos: por el oriente entre los mojones H y A, en 98,15 metros lindando con FRANCISCA INÉS HENAO..(subrayas por fuera de texto)”

Es decir, le concedió el juez de conocimiento en la sentencia No. 0208 en el numeral primero una franja mayor al lote uno (1) comprendida en catorce (14) metros tres (3) centímetros lineales, adjudicándole al lote número uno (1) un lindero entre los mojones H y A con una extensión de 112.18 metros y no de 98.15 metros como es correcto según el trabajo de partición en firme en el proceso divisorio que nos ocupa, situación que arroja un vicio susceptible de nulidad de la Sentencia que deberá sanearse por el juzgado de oralidad primero civil del circuito del municipio de Rionegro.

- b) omitió el juez de conocimiento incluir en la sentencia de alegatos y fallo No 0208, del 30 de septiembre de 2019, el trabajo de complementación requerido por el despacho judicial a la perito para que incluyera en el trabajo de partición el ancho de la vía que servirá de servidumbre de tránsito y acceso a los dos predios a dividirse realizado por el topógrafo Sebastián Montoya y el área de extensión de la servidumbre cuyo costo fue cubierto en un cien por ciento (100%) por mi poderdante y que varía las condiciones que se acordaron entre las partes el día 8 de abril de 2019 en cuanto a los trabajos que deben ser realizados por mi poderdante para completar ese ancho de vía en cuatro (4) metros sin perjudicar la construcción de la casa que reposa en el lote No. Uno (1) adjudicado a la señora NORA ANGELA HINCAPIÉ GARCÉS y que reposa por escrito en el despacho, por lo que considera esta parte procesal que es necesario que se repita la continuación de la audiencia iniciada el día 8 de abril de 2019 con nuestra presencia, pues tenemos derecho a ser escuchados y no debe el despacho de conocimiento simplemente negar nuestra presencia y dictar sentencia sin la presencia de esta parte procesal, lo que adolece de un vicio sustancial pues se estaría atentando contra el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la C. N y el derecho fundamental consagrado en el artículo 58 de la carta magna pues de no adecuarse la vía podría el juzgado estar sometiendo al lote número dos (2) a un estado de enclavamiento ;
- c) tercero, en el contenido de la sentencia No 208 del 30 de septiembre de 2019, se omitió en el fallo incluir los acuerdos escritos a los que llegaron las partes, acuerdos que hacen parte íntegra de la sentencia, vicio que deberá subsanarse declarando nulo el fallo proferido por el juzgado, dejando sin efectos el mismo y por ende repitiendo la audiencia del 30 de septiembre de 2019 para subsanar los vicios advertidos por esta parte procesal a través del presente escrito.
- d) Cuarto, el juez de conocimiento me negó en dos oportunidades el aplazamiento de la audiencia del 30 de septiembre de 2019, a las 2 p.m, tras haber presentado yo excusa y prueba con anterioridad a la celebración de la audiencia, de encontrarme para la fecha y hora programada en otra ciudad, lo que me imposibilitaba físicamente estar en la audiencia programada con menos de quince (15) días de antelación por el despacho judicial, con esta negación del despacho judicial, está desconociendo el derecho fundamental de defensa y un debido proceso de mi poderdante, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional de Colombia, pues se nos negó la oportunidad de estar presentes en la audiencia de fallo, se impidió la oportunidad de advertir al despacho judicial por esta parte procesal del error en el que

incurrió al dictar el fallo en el numeral primero de la sentencia 208 del 30 de septiembre de 2019, se negó a esta parte procesal la oportunidad de advertir al despacho judicial que se varió según la medición del topógrafo los términos de la conciliación aprobada y suscrita por las partes ante el presente juzgado de conocimiento, por lo que se atenta nuevamente contra el derecho fundamental de mi poderdante consagrado en el artículo 29 C. N.; es por ello que reitero nuevamente que la Sentencia No 2018 del 30 de septiembre de 2019 está viciada de nulidad, por ende debe dejarse sin efectos jurídicos y repetirse nuevamente.

- e) El trabajo de partición aprobado por las partes y por el juez de conocimiento a través de la sentencia 208 del 30 de septiembre de 2019, está viciado de error grave y que debe corregirse de manera inmediata esto es, en cuanto a los linderos establecidos para el lote número dos (2) en el trabajo de partición presentado por la partidora están descritos de forma distinta a la realidad así:

LINDERO ERRADO

“LOTE NÚMERO DOS: Para CONSUELO MARÍN PEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 42.666.617 se le adjudica el siguiente bien inmueble: lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en la zona rural vereda San Antonio La compañía del municipio de San Vicente de Ferrer- Antioquia- y comprendido entre los mojones F y H, pasando por el mojón G en 122,65 lindando con ELVIA DEL SOCORRO PULGARÍN DE MONTOYA, por el noroccidente en 91.08 metros, lindando con el lote número 1, por el suroccidente entre el mojón C y D, lindando con JOSE LEONEL GARCÍA y OTROS en 79.57 metros y entre mojón D y E, lindando con MARCO TULIO GIRALDO GALLO en 81.75 metros y por el norte entre el mojón E y F, en 64.07 metros, lindando con MARCO TULIO GIRALDO GALLO”

Cuando la real ubicación geográfica del terreno que comprende el lote número dos (2) a dividirse según lo percibido por esta parte procesal y ratificado por el topógrafo Sebastián Montoya es:

“LOTE NÚMERO DOS: Para CONSUELO MARÍN PÉREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 42.666.617 se le adjudica el siguiente bien inmueble: lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en la zona rural vereda San Antonio La compañía del municipio de San Vicente de Ferrer- Antioquia- y comprendido entre los siguientes linderos: Por el nororiente entre los mojones F y H, pasando por el mojón G en 122,65 metros, lindando con ELVIA DEL SOCORRO PULGARÍN DE MONTOYA; por el suroriente entre mojones C y H, en 91.08 metros, lindando con el lote número uno (1), adjudicado a NORA ANGELA HINCAPIÉ GARCÉS; por el suroccidente entre el mojón C y D, lindando con JOSE LEONEL GARCÍA y OTROS en 79.57 metros; por el noroccidente, entre mojón D y E, lindando con MARCO TULIO GIRALDO GALLO en 81.25 metros y por el norte entre el mojón E y F, en 64.07 metros, lindando con MARCO TULIO GIRALDO GALLO”

Dicho error conlleva a otro vicio grave dentro del fallo de sentencia No 208 del 30 de septiembre de 2019, que deberá ser declarado y subsanado por el despacho judicial evitando de esta manera una sentencia que carezca de efectos jurídicos pues es de la esencia de los procesos divisorios describir correctamente los linderos de los lotes a segregarse del lote de mayor extensión para que no exista confusión, correcciones, aclaraciones, la no protocolización en notaría del trabajo de partición por la mala descripción de los linderos de los lotes a segregarse del proceso divisorio, vicio que genera nulidad absoluta de la Sentencia No. 208 del 30 de septiembre de 2019, por un mal trabajo de partición, dejando sin efectos la misma, toda vez que se advierte el error sustancial y grave en el que se ha incurrido en la partición aprobada por el despacho judicial y que se hace de una imposible protocolización por parte de notario público.

- 2- De conformidad con la anterior declaración de nulidad de la Sentencia No. 208 del 30 de septiembre de 2019, emitida por el juzgado de oralidad primero civil del circuito de Rionegro, radicado 0335 de 2015, se deje sin efectos la misma y se programe nuevamente la audiencia de aprobación de la partición presentada por la perito la Señora Mariluz Vanegas Cárdenas, fallo y alegatos, subsanando de esta manera la nulidad declarada y corrigiendo en la nueva Sentencia los vicios aquí puestos en conocimiento del sistema judicial Colombiano.
- 3- Se acepte el concepto emitido por el Topógrafo Sebastián Montoya, sobre la verdadera ubicación geográfica del lote número dos (2) a dividirse en el presente proceso, con relación al plano que aprobó el despacho judicial que data del año 2013 su levantamiento.
- 4- Subsidiariamente en caso de no prosperar la anterior pretensión se ordene a la perito verificar por su cuenta y costo los verdaderos linderos del lote número dos (2) a segregarse en el proceso de la referencia, objeto del litigio y corregir el trabajo de la partición presentado en el despacho judicial en ese sentido, a su vez indicar si verificó el no enclavamiento del lote dos (2) con respecto a la vía que sirve de servidumbre pues de no hacerlo y producirse con esta división un enclavamiento estaríamos frente a un daño irreparable avalado por el despacho judicial y en contra de mí poderdante.
- 5- Se descuente el valor pagado por mi poderdante en dos (2) ocasiones a otros profesionales diferentes a la Señora Mariluz Vanegas Cárdenas, profesional designada por el despacho de conocimiento, conceptos utilizados por la perito para complementar, adicionar, o corregir el trabajo de partición, del valor a pagar por honorarios de la auxiliar de justicia o en su defecto deberá decretarse el pago de dichos valores para ambas partes procesales por igual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 29 y 58 de la Constitución Nacional de Colombia, artículo 1741 al 1756 del código civil, artículos del 132 al 138 de la ley 1564 de 2012 C. G. del P..

PRUEBAS

Anexo como pruebas:

- A- Invoco como pruebas que reposan en el expediente en el juzgado de conocimiento:
 - 1- Audios de las tres audiencias (dos del día 8 de abril de 2019 y uno del día 30 de septiembre de 2019).
 - 2- Copia del trabajo de partición presentado por la perito.
 - 3- Copia del trabajo de complementación presentado por la perito.
 - 4- Sentencia No. 0208 del 30 de septiembre de 2019.
 - 5- Acuerdo suscrito por las partes en audiencia del 8 de abril de 2019, programada a las 10 a.m
 - 6- Copia del trabajo entregado por el topógrafo Sebastián Montoya a la perito.
- B- Concepto firmado por el topógrafo Sebastián Montoya, sobre los verdaderos linderos del lote dos (2) a segregarse del lote de mayor extensión.

Atentamente,



Diva Naffir Caballero Hurtado
C. C. No. 43.152.644 de Medellín
T. P. No. 116.348 del C. S. de la J.



República de Colombia



CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Nombre: SEBASTIAN MONTOYA ALZATE

Cédula: 1,041,327,562

Licencia Profesional No: 01-13749

Resolución: 02-3750 - 28/06/2012

* Experiencia o fecha de grado: 11/04/2012

TECNÓLOGO EN TOPOGRAFÍA
SENA - MEDELLIN



Esta tarjeta forma parte integral de la Licencia Profesional Junto con la Resolución Motivada y el Certificado de Vigencia la documentación integral acredita al titular para ejercer la profesión de TOPÓGRAFO en la República de Colombia de acuerdo a la Ley 70 de 1979 y el Decreto Reglamentario 690 de 1981

*La experiencia se contará a partir de la fecha de grado para Los efectos de posesión de cargos públicos únicamente.

RUTH ELENA ACUÑA AGUDELO
PRESIDENTE

HENRY ISAIAS CARRILLO RODRIGUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO

Para cualquier información comunicarse con el Consejo Profesional Nacional de Topografía. Email: info@cpnt.org. calle 33 No.7-27 Of.502 Tel:2881490

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 047

Fecha Estado: MAYO 21 DE 2021 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301520160031100	Despachos Comisorios	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA	FIDUCIARIA CENTRAL ARRAYANES	Auto que accede a lo solicitado CORRIGE IDENTIDAD DEL INMUEBLE A SECUESTRAR (AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120050028400	Abreviado	GLORIA AMPARO LOPEZ CARDENAS	FABIO MARULANDA LOPEZ	Auto odena integrar el litis Y EXCLUYE (AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120100011500	Divisorios	EUGENIA MEJIA DE MONTOYA	ANDRES MEJIA SANCHEZ	Auto aprueba remate AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120120009400	Ejecutivo Conexo	JOSE JULIAN CARDONA GONZALEZ	GILBERTO ANTONIO HERRERA OSPINA	No se accede a lo solicitado A TERMINACIÓN Y REQUIERE A LAS PARTES (AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120150033500	Divisorios	NORA ANGELA HINCAPIE GARCES	CONSUELO MARIN PEREZ	Auto que acepta desistimiento AL RECURSO DE REPOSICIÓN (AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160007500	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	DANIEL HUSSEIN YAHIA YASUF	Auto reconoce personería REQUIERE AL DEMANDANTE Y OTRO (AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120170012200	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN ANDRES SILVA ARROYAVE	LUISA FERNANDA ALVAREZ SEPULVEDA	Auto aprueba remate AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120180021200	Ordinario	MIRYAM GARCIA CASTRO	JUAN FELIPE DIAZ RIOS	Auto reconoce personería NIEGA SOLICITUD Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA (AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120190002600	Ejecutivo Singular	RECUPERADORA Y COMERCIALIZADORA FENIX S.A.S.	EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO	Auto requiere AL DEMANDANTE (AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120190012400	Ejecutivo Singular	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS (AUTO FECHADO MAYO 15 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120190017400	Ejecutivo Singular	YURY ELENA HIGUITA RODRIGUEZ	BIBIANA MARCELA ZULUAGA OTALVARO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120190021100	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DE ORIENTE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion AUTO FECHADO MATO 28 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531030012020000200	Verbal	JULIO MANUEL CALLE MIELES	EDISSON ANDRES VERA PEÑA	Auto ordena emplazar A LILIA RODRIGUEZ - TIENE NOTIFICADO POR AVISO A EDISSON VERA Y ORDENA REMITIR AVISO A SEGUROS DEL ESTADO (AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120200006600	Verbal	HUMBEIRO CANO	CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CANO	No se accede a lo solicitado NO DA TRAMITE A EXCEPCIÓN PREVIA Y OTROS (AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120200017100	Divisorios	JESUS MARIA CARDONA GOMEZ	LUIS EMILIO CASTAÑO SALAZAR	Auto termina proceso por desistimiento AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120200018800	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO VALENCIA	JOSE ROME HENAO CASTAÑO	Auto que ordena notificar AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120200022600	Verbal	JOSE OTONIEL MARTINEZ GALLEG0	JOSE ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ	Autoque aclara auto CORRIGE AUTO ADMISORIO (AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120210008900	Verbal	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	JAVIER VALENCIA ALZATE	No se accede a lo solicitado AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120210010000	Verbal	YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIE YEPES	JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO	Auto inadmite demanda AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210010200	Ejecutivo Singular	LIBIA ESTHER VILLADA GUTIERREZ	CARLOS ARTURO GARCIA TABARES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120210010300	Verbal	ASYS COMPUTADORES	CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON	Auto inadmite demanda AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120210010400	Verbal	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.	AVINCO S.A.S.	Auto admite demanda AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120210010500	Verbal	OSCAR MAURICIO LOPEZ OSSA	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto inadmite demanda AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120210010800	Verbal	CARLOS JULIO SANCHEZ GALLEGO	COOPEGUARNE	Auto inadmite demanda AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120210010900	Ejecutivo Singular	ANGELA JEANETH MONSALVE MARIN	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto que rechaza la demanda Y ORDENA REMISIÒN AL J. 2º C. MPLA LOCAL (AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021) - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		
05615310300120210011000	Verbal	MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS	TRANSPORTES URBANOS RIONEGFRO S.A.	Auto inadmite demanda AUTO FECHADO MAYO 18 DE 2021 - Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA MAYO 21 DE 2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso: Abreviado de Servidumbre
Radicado: 056153103001.2005-00284-00

Auto (S) No. 253, Auto excluye e integra por pasiva

La parte demandante allego los certificados actualizados 020-98631, 020-98632 y 020-51024, se tiene que sobre este último inmueble se encuentra registrada la inscripción de la demanda y sus propietarios se encuentran debidamente notificados.

No ocurre lo mismo en los folios de matrícula inmobiliaria 020-98631 y 020-98632, la medida no fue acata por no encontrarse los mismos en cabeza del GRUPO R&M S.A.S., por auto 565 de julio 22 de 2019, se ordenó la vinculación por pasiva del señor JUAN CARLOS PELAEZ SALAZAR, de quien se allego constancia de citación para la notificación personal, recibida el 03 de octubre de 2020, por la señora Orlidis Fontalvo, sin que a la fecha se hubiera notificado, una vez allegados los certificados actualizados, se encuentra que estos inmuebles ya no se encuentran en cabeza del señor PELAEZ SALAZAR, sino de CARLOS ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ – C.C. 71.775.632, por compraventa que realizara por acto escriturario 1197 de noviembre 20 de 2020 de la Notaría Única del Retiro.

Por lo anterior se excluye al señor JUAN CARLOS PELAEZ SALAZAR de este trámite judicial y se INTEGRA por pasiva al señor CARLOS ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ, actual propietario de los inmuebles 020-98631 y 020-98632.

Se requiere a la parte demandante para que aporte copia del acto escriturario 1197 de noviembre 20 de 2020 de la Notaría Única del Retiro y la dirección electrónica o dirección en la que ha de surtirse la notificación de la persona vinculada.

Por disposición del Art. 692 del C.P.C., se decreta la media de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 020-98631 y 020-98632 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, medida que deberá perfeccionarse previamente a la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c722b2f7ea34c589172bda68a2ea161cc0b1f04abe46c764747f694b7579bdd1

Documento generado en 18/05/2021 08:16:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO N° 056153103001.2010.00115.00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 324

Teniendo en cuenta que los rematantes cumplieron de manera oportuna los deberes señalados en los art. 453 y 455 del C.G.P., se procederá con la aprobación de la diligencia de remate realizada sobre los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-17214, 020-17217, 020-17218 y 020-17219, la cual fue celebrada el pasado 21 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro-A-

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de REMATE efectuada el pasado 21 de abril de 2021, llevada a efecto en el proceso DIVISORIO que ha promovido por MARIA EUGENIA MEJIA DE LOPEZ, EUGENIA MEJIA DE MONTOYA, IGNACIO MEJIA VELASQUEZ y LA SOCIEDAD PACITA LTDA en contra de JORGE MEJIA VELASQUEZ, LUISA FERNANDA, ANDRES Y PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ, GUSTAVO DE JESUS y LUIS GILBERTO BUITRAGO URIBE. Donde le fueron adjudicados al señor **CARLOS ARTURO ZAPATA ALZATE- C.C 4.414.852** los siguientes bienes inmuebles que a continuación se describen:

- A)** Un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, con una área aproximada de 26.313 metros cuadrados, situado en el paraje y distrito, denominado "SANTA RITA" del municipio de Guarne y que linda: por el pie, con terrenos adjudicados a Antonio José Castro, hasta encontrar lindero de José María Atehortúa; por éste agua arriba, son sucesión de Domingo Castro, a la cabecera, a encontrar lindero con Jesús Yépes; sigue lindero con Juan José Castro; por este para abajo, a encontrar lindero con Antonio Castro, sigue lindero con lote de terreno adjudicado a Graciela Díaz y Alejo Castro, al primero lindero, punto de partida". Se hace constar que este lote de terreno goza del agua potable que actualmente tiene la casa, que nace en el terreno del Dr. Arango Ferrer y pasa por terrenos de Juan José Castro, y que continúa gozando de las servidumbres actuales que son: Por el frente de la casa a salir al camino de herradura, propiedades de Antonio y Alejo Castro, Graciela Díaz y sucesión de Basilio Castaño y otra; por terrenos de la sucesión de Domingo Castro, a salir a la calle. Matrícula inmobiliaria 020-17214. En la suma de **TRESCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$305'000.000,00)**.

El anterior bien inmueble fue adquirido por los actuales propietarios MARIA HELENA MEJIA DE LOPEZ, EUGENIA MEJIA DE MONTOYA y JORGE MEJIA VELASQUEZ, por adjudicación en sucesión por sentencia del 11 de julio de 1983 del Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, PACITA LTDA, por compraventa a FRANCISCO MEJIA M. Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, según acto escriturario No.632 de 16 de marzo de 2018 de la Notaria Séptima de Medellín, igualmente por compraventa a los señores GUSTAVO ADOLFO MEJIA SILVA, HUGO HERNAN MEJIA SILVA,, JUAN DIEGO MEJIA SILVA, JUAN FRANCISCO MEJIA SILVA y MARIA DEL PILAR MEJIA SILVA, según acto escriturario No. 692 de abril 04 de 1999 de la Notaria Séptima de Medellín, igualmente por compraventa a VICTOR LEON MEJIA SILVA, según acto escriturario 729 de abril 14 de 1999 de la Notaria Séptima de Medellín y por compraventa a IGNACIO MEJIA VELASQUEZ, según acto escriturario No. 1959 de agosto 05 de 2013 de la Notaria Séptima de Medellín, y los señores ANDRES MEJIA SANCHEZ, LUISA FERNANDA MEJIA SANCHEZ y PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ, adquirieron por compraventa al señor HERNAN MEJIA VELASQUEZ según acto escriturario 1397 de julio 11 de 2005. Anotaciones todas que se pueden verificar en el respectivo folio 020-17214.

- B) Un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, con un área aproximada de 36.582 metros cuadrados, situado en el paraje y distrito, denominado "SANTA RITA" del municipio de Guarne, alinderado así: "Por el pie, con propiedades que son o fueron de Isabel Vanegas, Carlos Rave, sucesión de Juan Vanegas y Tomás Aquino Osorno; por un costado, con propiedades que son o fueron del mismo Osorno y Ángel María Castro; por la cabecera, con predio del adquirente Mejía; por el otro costado, con predio que es o fue de Jacinto Osorno". Matricula inmobiliaria 020-17217. En la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONE DE PESOS M.L. (\$549'000.000,oo).**

El anterior bien inmueble fue adquirido por los actuales propietarios MARIA HELENA MEJIA DE LOPEZ, EUGENIA MEJIA DE MONTOYA y JORGE MEJIA VELASQUEZ, por adjudicación en sucesión por sentencia del 11 de julio de 1983 del Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, PACITA LTDA, por compraventa a FRANCISCO MEJIA M. Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, según acto escriturario No.632 de 16 de marzo de 2018 de la Notaria Séptima de Medellín, igualmente por compraventa a los señores GUSTAVO ADOLFO MEJIA SILVA, HUGO HERNAN MEJIA SILVA,, JUAN DIEGO MEJIA SILVA, JUAN FRANCISCO MEJIA SILVA y MARIA DEL PILAR MEJIA SILVA, según acto escriturario No. 692 de abril 04 de 1999 de la Notaria Séptima de Medellín, igualmente por compraventa a VICTOR LEON MEJIA SILVA, según acto escriturario 729 de abril 14 de 1999 de la Notaria Séptima de Medellín y por compraventa a IGNACIO MEJIA VELASQUEZ, según acto escriturario No. 1959 de agosto 05 de 2013 de la Notaria Séptima de Medellín, y los señores ANDRES MEJIA SANCHEZ, LUISA FERNANDA MEJIA SANCHEZ y PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ, adquirieron por compraventa al señor HERNAN MEJIA VELASQUEZ según acto escriturario 1397 de julio 11 de 2005 de la Notaria Quinta de Medellín. Anotaciones todas que se pueden verificar en el respectivo folio 020-17217.

- C)** Un lote rural con sus mejoras y anexidades, en la vereda la Pastorcita del municipio de Guarne, con un área aproximada de 25.125 metros cuadrados, con construcción de bahareques, tapia y teja con todas sus mejoras y anexidades, que linda: “Por el pie y por todos sus costados, con propiedad del adquirente Mejía”. Matricula inmobiliaria 020-17218. En la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$377'000.000,oo)**.

El anterior bien inmueble fue adquirido por los actuales propietarios MARIA HELENA MEJIA DE LOPEZ, EUGENIA MEJIA DE MONTOYA y JORGE MEJIA VELASQUEZ, por adjudicación en sucesión por sentencia del 11 de julio de 1983 del Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, PACITA LTDA, por compraventa a FRANCISCO MEJIA M. Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, según acto escriturario No.632 de 16 de marzo de 2018 de la Notaria Séptima de Medellín, igualmente por compraventa a los señores GUSTAVO ADOLFO MEJIA SILVA, HUGO HERNAN MEJIA SILVA,, JUAN DIEGO MEJIA SILVA, JUAN FRANCISCO MEJIA SILVA y MARIA DEL PILAR MEJIA SILVA, según acto escriturario No. 692 de abril 04 de 1999 de la Notaria Séptima de Medellín, igualmente por compraventa a VICTOR LEON MEJIA SILVA, según acto escriturario 729 de abril 14 de 1999 de la Notaria Séptima de Medellín y por compraventa a IGNACIO MEJIA VELASQUEZ, según acto escriturario No. 1959 de agosto 05 de 2013 de la Notaria Séptima de Medellín, y PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ, adquirió por compraventa al señor HERNAN MEJIA VELASQUEZ según acto escriturario 1421 de julio 13 de 2005 de la Notaria Quinta de Medellín, de la Notaria Quinta de Medellín. Anotaciones todas que se pueden verificar en el respectivo folio 020-17218.

- D)** Un lote de terreno con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, con una área aproximada de 17.890 metros cuadrados, situado en la vereda la Pastorcita, paraje y distrito, denominado La Margarita del municipio de Guarne, y que linda: “Por la cabecera, con predio del comprador Mejía M; por un costado, con el mismo, hasta encontrar propiedad de Anita Osorno; de aquí a la quebrada, lindando con predio de Lorenza Osorno; sigue para arriba, lindando con predio de Tista Yépes, hasta la calle; por la calle, hasta la propiedad de Camila Castaño; con ésta hasta la quebrada; y de aquí a la propiedad del comprador, punto de partida”. Matricula inmobiliaria 020-17219. En la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$179'000.000,oo)**.

El anterior bien inmueble fue adquirido por los actuales propietarios MARIA HELENA MEJIA DE LOPEZ, EUGENIA MEJIA DE MONTOYA y JORGE MEJIA VELASQUEZ, por adjudicación en sucesión por sentencia del 11 de julio de 1983 del Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, PACITA LTDA, por compraventa a FRANCISCO MEJIA M. Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, según acto escriturario No.632 de 16 de marzo de 2018 de la Notaria Séptima de Medellín, igualmente por compraventa a los señores GUSTAVO ADOLFO MEJIA SILVA, HUGO HERNAN MEJIA SILVA,, JUAN DIEGO MEJIA SILVA, JUAN FRANCISCO MEJIA SILVA y MARIA DEL PILAR MEJIA SILVA, según acto escriturario No. 692 de abril

04 de 1999 de la Notaria Séptima de Medellín, igualmente por compraventa a VICTOR LEON MEJIA SILVA, según acto escriturario 729 de abril 14 de 1999 de la Notaria Séptima de Medellín y por compraventa a IGNACIO MEJIA VELASQUEZ, según acto escriturario No. 1959 de agosto 05 de 2013 de la Notaria Séptima de Medellín, y el señor ANDRES MEJIA SANCHEZ, adquirió por compraventa al señor HERNAN MEJIA VELASQUEZ según acto escriturario 2155 de septiembre 12 de 2005 de la Notaria veintitrés de Medellín. Anotaciones todas que se pueden verificar en el respectivo folio 020-17219

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-17214, 020-17217, 020-17218 y 020-17219. Ofíciase en tal sentido al registrador de este municipio, para que proceda a cancelar la medida de inscripción de la demanda e inscriba como nuevo titular de esos derechos al rematante **CARLOS ARTURO ZAPATA ALZATE- C.C 4.414.852.**

Así mismo se ordena oficiar al secuestre señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, para que realice la entrega de los bienes inmuebles al rematante o a quien el designe.

TERCERO: RECONOCER al rematante- demandante **CARLOS ARTURO ZAPATA ALZATE- C.C 4.414.852**, los valores cancelados para la aprobación del remate y que fueron cancelados por el ya mencionado.

Retefuente 1.00%	\$14.100.000.00
Impuesto predial	\$ 3.561.000.00
Paz y salvo	\$ 60.800.00

TOTAL **\$17.721.800.00**

Para cubrir este valor se procederá con el fraccionamiento de uno de los títulos judiciales obrantes en el proceso.

CUARTO: ORDENAR expedir copia del acta de la diligencia de remate y del presente auto para el registro de la adjudicación.

QUINTO: Una vez se registre el remate y entrega de la cosa al rematante, se procederá a la distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad. Art. 411 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**RADICADO N° 2010-00115-00
ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40af98f71376a2aedefad45954cc0ffd520decd85caa1425fe6d6438f672eb2a

Documento generado en 18/05/2021 03:47:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: JOSE JULIAN CARDONA GONZALEZ
DEMANDADO: GILBERTO ANTONIO HERRERA
RADICADO: 056153103001 **2012-00094 00**

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 329. Niega terminación

En escrito arrimado el día 06 del mes y año en curso, el ejecutado a través del profesional del derecho que representa sus intereses, solicita la “cancelación del embargo y el archivo del proceso” por cuanto se llegó a un acuerdo con el ejecutante, solicitud que no es de recibo del despacho, pues si bien se anexa documento suscrito por el ejecutante y su apoderado donde se hace referencia al acuerdo conciliatorio, también lo es que de su redacción se confunde la identidad del acreedor, nótese que pese a recaer tal calidad sobre el señor JOSE JULIAN CARDONA GONZALEZ, declara este que *“me encuentro a PAZ Y SALVO por todo concepto, en especial en el asunto de la referencia”*

En tal orden, se requiere a las partes para que acudan a las formas de terminación dispuestas por nuestra norma procesal y atiendan las reglas dispuestas para cada una de ellas.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247c127f143e0e3b72d7ddd21c1fecb405a2dea96bda147d41da3151facdfb3e**
Documento generado en 18/05/2021 04:14:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio
Radicado: 0561531030001.2015-00335.00

Auto (s) 0246.acepta desistimiento

Se acepta el desistimiento al recurso de reposición contra el auto 012 de enero 20 de 2021, presentado por la apoderada de la parte demandada.

No obstante, lo anterior, una vez revisados los argumentos presentados por la apoderada, se evidencio que en la identificación del inmueble de mayor extensión del cual se segregaron los dos predios en la partición, se cometió un error en cuanto al extensión de uno de los linderos y se omitió igualmente la citación de otros colindantes.

Por lo anterior se procede a citar en debida forma la identificación del predio de mayor extensión del e segregan los predios adjudicados a NORA ANGELA HINCAPIE GARCES y CONSUELO MARIN PEREZ.

Estos lotes se segregan del siguiente inmueble: Un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, con una superficie aproximada de veintiún mil seiscientos veintidós metros cuadrados (21.622 m2), situado en la zona rural vereda San Antonio La Compañía del municipio de San Vicente de Ferrer – Antioquia, con código catastral 674-2-00-004-005-00-000, y comprendido de los siguientes linderos actualizados: Por el Norte entre los mojones E y F lindero con MARCO TULIO GIRALDO GALLO, en 64.07 metros, por el Oriente entre el mojón F y G lindando con ELVIA DEL SOCORRO PULGARIN MONTOYA en 81.25 metros y entre el mojón G y H lindando con la misma en 41.40 metros, y del mojón H al mojón A, lindando con FRANCISCA INES HENAO en 98.15 metros, por el Suroriente entre los mojones A y B, lindando con ALVARO MORALES DUQUE en 112.18 metros, por el Suroccidente entre el mojón B y C lindando con JOSE LEONEL GARCIA y otros en 125.31 metros, entre el mojón C y el mojón D, lindando con el mismo en 79.57 metros y por el Noroccidente entre el mojón D y E, lindando con MARCO TULIO GIRALDO GALLO en 81.25 metros.

Y conforme a la escritura pública 148 de abril 05 de 2013 de la Notaria Única de San Vicente, sus linderos son: “Por el Norte, con propiedad del señor Marco Tulio Giraldo Gallo, por el Oriente, con propiedad de la señora Elvia del Socorro Pulgarín; por el Sur, con propiedad del vendedor señor Álvaro de Jesús Morales Duque,; y por el Occidente , con propiedad del señor José Leonel García y otros”.

Este inmueble se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria 020-90378 de la oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.).

Remítase copia de la sentencia 0208 de septiembre 30 de 2019, del auto 012 de enero 2021 y de presente auto, a la Oficia de Instrumentos Públicos de Rionegro, para que se proceda al registro del presente trabajo de partición.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f87284f7acb0a0414d28887746275d7c12fad4f0c7cd646c593d1f45f9a5c8

Documento generado en 18/05/2021 07:09:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
DEMANDADO: DANIEL HUSSEIN YAHIA YADUF
RADICADO: 056153103001 **2016-00075 00**

Asunto: Auto (I) N° 328. Reconoce personería, requiere al demandante y otro.

Para que represente los intereses de DANIEL HUSSEIN YAHIA YADUF, se le reconoce personería a la abogada DIANA PATRICIA GAVIRIA OSSA portadora de T.P 115.613 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De otro lado, y en atención a la solicitud de embargos que se incorpora en el N°002 del cuaderno de medidas cautelares, es necesario recordar que al tenor del artículo 600 del Código General del Proceso, a ello se acudirá “en cualquier estado del proceso una vez **consumados los embargos y secuestros**”, sin que esta medida se haya perfeccionado dentro del presente asunto, pues de los bienes perseguidos por el ejecutante solo obra la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado, el que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria N° 020-74155, no ocurriendo lo mismo con aquel con folio N°020-64847, pese a que se dispuso la comisión para tal efecto; además el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente al dejar a disposición de este despacho el bien con matrícula inmobiliaria 020-24279 no agregó constancia del secuestro. Así las cosas, es improcedente acudir a tal figura procesal en este estado del proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 599 del C.G del P, “en el momento de **practicar** el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior”, esto es, limitarlo a lo necesario, sin que el valor de los bienes exceda del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, se dispone requerir a JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ , para que en el término de diez (10) días contados a partir de le ejecutoria de esta providencia proceda con la actualización del avalúo del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado dentro del presente tramite; ello al

advertir que el obrante en el expediente cuenta con más de un año tiempo dentro del cual han variado las condiciones del mercado inmobiliario y con fundamento en el principio de equidad establecido en la Constitución Nacional –artículo 230- y reconocido por el Código General del Proceso en su artículo 7°. En el mismo término deberá informar a este despacho judicial si su deseo es continuar con la persecución de la totalidad de bienes aquí embargados.

Adicionalmente, se les recuerda a las partes que dentro del expediente aun no obra liquidación del crédito, por lo que se le recuerda lo dispuesto en tal sentido en el numeral quinto del auto de enero 16 de 2017.

NOTIFIQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf0d2b121b83371067221a1b6470d9ef35d2c482134d226f4f5dc90faa1b80a**
Documento generado en 18/05/2021 04:13:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso: COMISORIO
Radicado: 0500131030152016-00311-00

Auto (S) No. **0243**. Corrige

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la demandante se procede a corregir el auto del pasado 17 de abril de 2021, en el sentido que el bien inmueble sobre él que se ordena la diligencia de secuestro y se comisiona **a los Inspectores Municipales de Policía (reparto) de Rionegro**, corresponde es al inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **020-83782** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y no al 020-73782, como por error involuntario se había citado.

Líbrese el comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeceba5acec0c3036ad7bb976885f9b951f005f90dc49e5906ace4f3424b9eca**
Documento generado en 18/05/2021 03:49:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N° 056153103001.2017.00122.00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 325

Teniendo en cuenta que los rematantes cumplieron de manera oportuna los deberes señalados en los art. 453 y 455 del C.G.P., se procederá con la aprobación de la diligencia de remate realizada sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-60162, la cual fue celebrada el pasado 26 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro-A-

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de REMATE efectuada el pasado 26 de abril de 2021, llevada a efecto en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que ha promovido por GERMAN ANDRES SILVA ARROYAVE – C.C. 98.631.360, JUAN SEBASTIAN LLANO FRANCO – C.C. 71.377.236 y SERGIO ANDRES SUAREZ DIAZ – C.C. 98.548.409 en contra de LUISA FERNANDA ALVAREZ SEPULVEDA - C.C. 1.036.613.534 sobre el bien inmueble que a continuación se describe:

Un lote de terreno, sus mejoras y anexidades, situado en el paraje La Mosca, jurisdicción del Municipio de Rionegro Ant., de un área aproximada de 5.096,70 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos: Por el Noroccidente, en 175 metros lineales bordeando la carretera pública que comunica a la vereda La Mosca en la Autopista Medellín Bogotá, por el Nororiente en 65 metros lineales, con el lote de terreno perteneciente a Harol Anthony Ramírez Montoya, por el Suroriente en 110 metros lineales bordeando servidumbre de tránsito vehicular queda acceso al predio que a través de este instrumento se vende y al que se le reserva los vendedores y por el Suroccidente en 23 metros lineales bordeando la servidumbre descrita en el lindero anterior. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 020-60162 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro.

El anterior bien inmueble fue adquirido por la actual propietaria LUISA FERNANDA ALVAREZ SEPULVEDA, por compraventa a JUSTO PASTOR LOPEZ MONTOYA, según acto escriturario No.1145 de 06 de mayo de 2016 de la Notaria Primera de Medellín.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-20162. Oficiése en tal sentido al registrador de este municipio, para que proceda a cancelar la medida de

RADICADO N° 2017-00122-00

embargo e inscriba como nuevo titular de ese derecho a los rematantes GERMAN ANDRES SILVA ARROYAVE – C.C.98.631.360 en un 35%, JUAN SEBASTIAN LLANO FRANCO - CC. 71.377.236 en un 35% y SERGIO ANDRES SUAREZ DIAZ – C.C. 98.548.409 en un 30%.

Así mismo se ordena oficiar al secuestre señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, para que realice la entrega del bien inmueble a los rematantes o a quienes ellos designen.

Igualmente, el auxiliar de justicia -secuestre- rendirá cuentas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio que así lo comunique para proceder a la fijación de sus honorarios definitivos si fuere necesario.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble 020-60162 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro, que fuera constituido mediante acto No. 763 del 18 de marzo de 2016, llevado a efecto en la Notaria 21 de Medellín. Exhórtese en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER al rematante- demandante GERMAN ANDRES SILVA ARROYAVE con C.C.98.631.360, los valores cancelados para la aprobación del remate y que fueron cancelados por el ya mencionado. Lo anterior si existieren dineros para cubrir dicho valor.

Retefuente 1.00%	\$4.559.000.00
Valorización	\$7.428.333.00
Paz y salvo	\$ 6.760.00

TOTAL \$11.994.093.00

QUINTO: DISPONGASE la devolución del valor correspondiente al pago del impuesto del 1% consignado por error en favor del C.S.J. por valor de \$4.558.500,00 autorizando al consignante GERMAN ANDRES SILVA ARROYAVE con C.C.98.631.360, para que disponga el adelantamiento del trámite administrativo correspondiente.

SEXTO: ORDENAR expedir copia del acta de la diligencia de remate y del presente auto para el registro de la adjudicación.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

RADICADO N° 2017-00122-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0ca090b46acb6a2536860eef1d124b80f4f745b916a4fb3293de5c52c418dc5

Documento generado en 18/05/2021 03:48:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 249
RADICADO No.056153103001 2018-00212-00

En los términos del poder conferido para representar a la parte accionada, se le reconoce personería a la abogada ANGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO portadora de la T.P. 55.482 del C.S. de la J.

Teniendo en cuenta que el traslado de los medios excepcionales propuestos, opera de manera automática en cumplimiento a las directrices contenidas en el Decreto 806 de 2020 y como en efecto se le remitió copia de la respuesta a la demanda al apoderado de la parte actora, se hace necesario dar continuidad a las presentes diligencias.

Del escrito de contestación se hace referencia en unos de sus acápites la solicitud de aplicar la figura de la *–prejudicialidad–* argumenta para ello la existencia de un proceso ante un Juzgado de Familia y un trámite adelantado ante la fiscalía general de la nación.

Auscultado los presupuestos para su viabilidad, contenidos en el artículo 161 del C.G.P., que trata de la suspensión del proceso, no advierte este operador judicial la configuración de los mismos a lo expuesto por la mandataria judicial de la parte actora. Vease el artículo 162 de la misma norma en su inciso segundo.

Así las cosas, siendo la oportunidad procesal para ello se señala el próximo 10 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m. En la diligencia se agotará la etapa de conciliación, requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptible de prueba de

confesión y se fijará el objeto del litigio, se precisará además cuales hechos se consideran demostrados y cuáles deben ser probados, se interrogará a las partes por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b2c82cf3b6dbd9ed1f4042029534e31fcac1ac0cdc96995985237e656b974e

Documento generado en 18/05/2021 07:07:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veinte de mayo de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 254
RADICADO No. 0561531030012019-00026-00**

Mediante escrito que precede la apoderada de la parte actora, solicita el emplazamiento de la entidad accionada PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA PROFERCO S.A.S., con fundamento en la imposibilidad de llevar a efecto la notificación física y tampoco a través del correo electrónico idsanchez@proferco.com; no obstante mediante decisión previa se autorizó dirigirla al correo electrónico administración@proferco.com, sin embargo no obra constancia de la remisión a dicho correo, pues en la certificación emitida por la entidad servientrega no se relaciona en el destinatario el ultimo correo electrónico autorizado, esto es, administracion@proferco.com

Cumplido el anterior envío, se resolverá sobre la petición de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb92f0c4694167320f686d2ef6a14e87fd5fab4ccb5102452c9222ff7f14867f

Documento generado en 20/05/2021 11:57:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 056153103001.2019-00124.00

LIQUIDACION DE COSTAS

Concepto		valor
Arancel		\$ 12.200,00
Arancel		\$ 7.000,00
Póliza		\$2.501.975,00
Honorarios Secuestre	Diligencia de secuestro	\$ 400.000,00
Agencias	Sentencia	\$8'000.000,00
TOTAL COSTAS		\$10.921.175,00

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario

Auto de Sustanciación No. 241
Radicado 056153103001 2019-00124-00

Realizada la anterior liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte actora, procede el despacho a impartir su aprobación Art. 366 del C.G.P.

Igualmente se pone en conocimiento de las partes, el informe presentado por el secuestre.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f90f1d8c4afd1c51c4e83298ea469428fa2664e2f188a6074b00ce10afa7ff4d

Documento generado en 18/05/2021 03:46:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326
RADICADO NO. 0561531030012019-00174-00

CONSIDERACIONES

Obra en el expediente constancia de notificación a la accionada BIBIANA MARCELA ZULUAGA OTALVARO del auto del 16 de julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Acto de notificación que se llevó a efecto atendiendo las directrices contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y aportando constancias de envío del pasado 08 de marzo de 2021 a través del correo electrónico bibizuluagao@gmail.com.

Allí cumple precisar que, aunque el apoderado de la parte actora al remitir al destinatario el auto por medio del cual libro mandamiento de pago y los respectivos anexos a través de los servicios de la empresa de correo postal –*servientrega*- rotulo de forma equivoca la remisión, al indicar que se remitía notificación por aviso, la cual refiere el artículo 292 del C.G.P.

Frente a ello, se aclara que el Decreto legislativo 806 de 2020 no derogó las disposiciones contenidas en el artículo 291 y 292 del C.G.P., luego desplegar trámites y/o diligencias de notificación con acopio en dichas normas es totalmente válido; lo que igualmente acontece si se pretende la notificación como lo dispone el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020. Así las cosas y como quiera que el acto de notificación cumple las prerrogativas contenidas en el Decreto legislativo 806 de 2020, se entiende válida para los efectos del presente asunto.

Ahora bien, en las presentes diligencias mediante auto interlocutorio No. 544 del 16 de julio de 2019 se profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de la señora YURY ELENA HIGUITA RODRIGUEZ en contra de la señora BIBIANA MARCELA ZULUAGA OTALVARO.

RADICADO N° 2019-00174-00

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución varios pagarés que a continuación se indican:

- **PAGARÉ** visible a folio 4, por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000.00)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 10 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- **PAGARÉ** visible a folio 6, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 08 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- **PAGARÉ** visible a folio 8, por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.600.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por la deudora los cuales se causaron entre el 15 de junio y 15 de diciembre de 2018.

- **PAGARÉ** visible a folio 10, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 28 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por la deudora los cuales se causaron entre el 27 de junio y 27 de diciembre de 2018.

Notificación al accionado. – La notificación a la parte accionada en las presentes diligencias se llevó a efecto como lo dispone el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, según envío del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago que data del pasado 08 de marzo de 2021 y sus correspondientes anexos. Envío que se realizó a través de la entidad SERVIENTREGA según constancia anexas.

RADICADO N° 2019-00174-00

A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada realice pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se procederá conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P. que reza: *“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas art. 440... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **YURY ELENA HIGUITA RODRIGUEZ** con C.C. 1.035.303.772, en contra de la señora **BIBIANA MARCELA ZULUAGA OTALVARO** con C.C. 39.456.269, por la siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ** visible a folio 4, por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000.00)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 10 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- **PAGARÉ** visible a folio 6, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 08 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- **PAGARÉ** visible a folio 8, por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

RADICADO N° 2019-00174-00

Más la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.600.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por la deudora los cuales se causaron entre el 15 de junio y 15 de diciembre de 2018.

- **PAGARÉ** visible a folio 10, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 28 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por la deudora los cuales se causaron entre el 27 de junio y 27 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se requiere a las partes para que presenten la liquidación a que se refiere el numeral anterior.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.950.000.00)**.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

RADICADO N° 2019-00174-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8503253335496bffc842f304421480d6f2d9f78f62ac7f7c12179ebc6ff37

Documento generado en 18/05/2021 03:45:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339
RADICADO NO. 0561531030012019-00211-00

CONSIDERACIONES

Obra en el expediente constancia de notificación a la entidad accionada DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DE ORIENTE S.A.S. del auto número 621 del 21 de agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Acto de notificación que se llevó a efecto atendiendo las directrices contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y aportando constancias de envío del pasado 06 de abril de 2021 a través del correo electrónico distribuidorabebidas@gmail.com.

Ahora bien, en las presentes diligencias mediante auto interlocutorio No. 621 del 21 de agosto de 2019 se profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de la entidad DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DE ORIENTE S.A.S..

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución varios pagaré que a continuación se indican:

- **PAGARÉ** 1134 por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$254.461.245.00)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Notificación al accionado. – La notificación a la parte accionada en las presentes diligencias se llevó a efecto como lo dispone el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, según envío del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago

RADICADO N° 2019-00211-00

que data del pasado 06 de abril de 2021 y sus correspondientes anexos. Envío que se realizó a través de la entidad SERVIENTREGA según constancia anexas. A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada realice pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se procederá conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P. que reza: *“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas art. 440... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** con NIT 860.003.020-1 en contra de la entidad **DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DE ORIENTE S.A.S.** con NIT **900.257.236-1** por la siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ** 1134 por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$254.461.245.00)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se requiere a las partes para que presenten la liquidación a que se refiere el numeral anterior.

RADICADO N° 2019-00211-00

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$14.500.000.00)**

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c041955b6e13de7ab1cbba1e3b2371dc86cca0d4d5cfdb825a7a3a89d096503e

Documento generado en 18/05/2021 07:08:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 248
RADICADO No. 0561531030012020-00002-00

El apoderado de la parte actora solicita impulso procesal bajo el entendido que ha desplegada parcialmente los actos de notificación a la parte accionada y digo parcial, por cuanto la notificación con relación a la codemandada LILIA ESTELLA RODRIGUEZ ALBA no ha podido realizarse por cuanto a voces de la entidad –servientrega- la dirección CALLE 72H No. 35C-18 Interior 4 BARRIO ARBO[L]IZADORA en la ciudad de Bogotá, **NO** existe. Énfasis intencional.

Verificados algunos de los anexos de la demanda en efecto esa es la dirección consignada inclusive en la póliza de seguros.

En virtud de lo anterior solicita el emplazamiento de dicha accionada.

De otro lado, allega constancia de notificación respecto de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual se llevó a efecto en la carrera 11 No. 90-20 en la ciudad de Bogotá, dirección a la que remitió tanto el comunicado como el aviso de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. el cual según constancia de la empresa de correo postal se recibió el pasado 24 de febrero de 2020 para el comunicado se indicó –**SELLO SEGUROS DEL ESTADO S.A.**–

Con relación al aviso según guía 9122173981 se indicó por parte del colaborador de la empresa de correo postal en la constancia entrega del AVISO JUDICIAL , en el acápite que refiere nombre de quien recibe, el siguiente texto: SELLO SEGUROS DEL ESTADO S.A., pero en la guía 9122173981 **NO** aparece dicho sello y tampoco el nombre de la persona que recibió la documentación. Así las

cosas la parte actora debe realizar nuevamente el envío del aviso de notificación conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P. o en su defecto acudir al artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 notificando a dicha entidad a través del correo electrónico juridicos@segurosdelestado.com, el cual se encuentra registrado en el respectivo certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, adjuntando la respectiva constancia de envío del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR el emplazamiento de la señora LILIA ESTELLA RODRIGUEZ ALBA, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020. Ejecutoriado el presente auto, realice el registro en el TYBA registro nacional para personas emplazadas.

Segundo: TENER notificado por aviso al señor **EDISSON ANDRÉS VERA PEÑA** desde el pasado 26 de octubre de 2020, teniendo que la notificación se entiende perfeccionado el día hábil siguiente a la entrega, la cual se realizó el 23 de octubre de 2020. A la fecha el término de traslado para el señor VERA PEÑA se encuentra vencido y no realizó pronunciamiento alguno.

Tercero: ORDENAR por las razones expuestas en la parte motiva realizar nuevamente la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., respecto de la entidad codemandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., o en su defecto notificar a dicha entidad a través del correo electrónico juridicos@segurosdelestado.com, en cumplimiento de las directrices contenidas en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86be5711d945662482f83ad84937913dbb22d854137eeae7cb909864e786ef3c

Documento generado en 18/05/2021 07:10:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 251
RADICADO No. 0561531030012020-00066-00

Mediante memorial del pasado 04 de mayo de 2021 el apoderado Carlos Alberto Corrales Ospina quien interviene en representación judicial del señor CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CANO, allega escrito de contestación a la demanda a través de la cual se pronuncia respecto de los hechos y peticiones de la demanda; no obstante propone lo que denomina como **–excepción previa prescripción adquisitiva de dominio–**.

Frente a dicho medio exceptivo se le indica que en los precisos términos del artículo 100 del C.G.P. que hace referencia a las –excepciones previas-, el medio exceptivo no se encuentra enlistado en dicha norma, razón por la cual, ningún trámite se le imprimirá al mismo.

De otro lado, en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, una vez se integre el contradictorio con los demás accionados, se resolverá sobre los medios exceptivos de fondo propuestos, así como la manifestación realizada respecto al juramento estimatorio contenido en el numeral 3 de la contestación a la demanda.

Se informa a los apoderados intervinientes que de conformidad a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, remitiendo a su contraparte a través del canal correspondiente la copia de los memoriales remitidos al proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b276ab6b04814d01b72658c802b31a889847d4302e2f995a5615edc71e39054f

Documento generado en 18/05/2021 08:17:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS MARIA CARDONA GOMEZ
DEMANDADO: LUIZ EMILIO CASTAÑO SALAZAR
RADICADO: 056153103001 **2020-00171** 00

Asunto: Auto (I) N° 327. Terminación por desistimiento N° 003

En escrito radicado en mayo 10 de 2021, JESUS MARIA CARDONA GOMEZ y el profesional del derecho que representa sus intereses, manifiesta que desiste de las pretensiones, lo que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el proceso DIVISORIO promovido por JESUS MARIA CARDONA GOMEZ en contra de LUIS EMILIO CASTAÑO SALAZAR.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas en el proceso de la referencia. Oficiése en tal sentido a las entidades correspondientes.

TERCERO. En costas y perjuicios se condena al demandante –Art. 597 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42ca42a3e1e2a9b28bfa92bebda805f2b68df5e116f950f524c594e1ae78de4**
Documento generado en 18/05/2021 04:12:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 252
RADICADO No. 0561531030012020-00188-00

Obran en el expediente memoriales del pasado 04 de mayo y 14 de mayo del año que avanza.

El primer de ello hace referencia al aporte de un documento denominado – **NOTIFICACIÓN-** diligenciamiento por la empresa de correo postal TODAENTREGA, el cual se registra bajo el número de guía 025591 entregado al señor LUIS DUARTE, y teniendo como destinatario el demandado JOSÉ ROMEO HENAO CASTAÑO; la entrega se realizó en la FINCA EL ASERREDEO VEREDA LA MOSQUITA DE RIONEGRO, el pasado 21 de abril de 2021, con resultado positivo.

Con dicho documento también se adjunta el formato denominado CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, en el cual se indica el número de radicado, se cita la fecha de providencia a notificar (10 de diciembre de 2020), el término para comparecer y canal institucional para establecer contacto con esta unidad judicial, y finalmente la correspondiente guía con número 025591.

En el segundo memorial, es decir, el allegado el pasado 14 de mayo de 2021 se aporta nuevamente un documento que contiene el nombre del Despacho, y a renglón seguido la denominación –*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*- el que además registra el número de radicado del expediente, la fecha de la providencia a notificar, el término, horario de atención al público y el canal institucional para establecer contacto con el Despacho csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

También se adjunto un formato denominado NOTIFICACIÓN, en el cual se registro nombre del destinatario JOSÉ ROMEO HENAO CASTAÑO, número de radicado del expediente 2020-00188-00; fecha de envío 10 de mayo de 2021 y fecha de entrega, citando la misma fecha, recibida por el señor LUIS DUARTE y la citación de la guía de envío 025517, así como el aporte de la guía misma.

Cumple precisar que las formas de notificación vigentes en efecto lo son la contenida en el artículo 292 del C.G.P. denominada -AVISO- Y la consignada en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 que faculta a la parte a realizar dicho acto a través del correo electrónico de la parte accionada.

En las presentes diligencias la parte accionada desde el escrito de presentación de la demanda manifestó desconocer la dirección de correo electrónico del señor JOSÉ ROMEO HENAO CASTAÑO y por lo tanto acudió a la notificación prevista en el C.G.P., según constancias ya descritas en párrafos anteriores, no obstante, allí se referencia como fundamento normativo el artículo 291 del C.G.P., que hace referencia al comunicado, razón por la cual es necesario agotar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., por cuanto el comunicado, es un anuncio que da cuenta de la existencia del proceso, más no la notificación en si misma, que se reitera es a la que alude el artículo 292 del C.G.P..

Indicado lo anterior el apoderado de la parte actora dará continuidad a las diligencias tendientes a completar la notificación a la parte accionada, pero advirtiendo a la entidad de servicio postal de su elección, que debe dar cuenta de la relación y/o conocimiento que tenga quien recibe la documentación respecto del accionado, por ejemplo: si tiene vinculo de familiaridad –hijo, esposa, o en su defecto empleado del accionado, es decir, aquello que permita inferir la razón por la cual persona recibe la documentación. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto de notificación es personalísimo y allí entran en juego importantes principios de orden superior como lo son el Debido Proceso, Contradicción y Defensa.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16eff213bea8360ecdb8294c0cebc540b7c9882ccdd2f6b1913f8b7f8ace001b

Documento generado en 18/05/2021 08:18:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA-
DEMANDANTE: JOSE OTONIEL MARTINEZ GALLEGO
DEMANDADO: JOSE ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ
RADICADO: 056153103001 **2020-00226** 00

Asunto: Auto (S) N° 245. Corrige auto admisorio

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P y teniendo en cuenta que, en la providencia de febrero 03 de 2021, se incurrió en error en cuanto a la numeración de las disposiciones allí contenidas, se corrige en su numeral quinto y se incluye numeral sexto, los cuales quedara así:

“**QUINTO.** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende para que concurren al proceso a hacer valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P.

SEXTO. Para que en el término de veinte (20) días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se informara la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Ofíciase en tal sentido -Art. 375 regla 6 inciso 2º C.G.P.-.”

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a4c172db3918eb73eb6ae0f506a3a80782079580255b4582cfb8bc544b87ee**
Documento generado en 18/05/2021 07:06:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –RENDICIÓN DE CUENTAS-
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO VALENCIA
DEMANDADO: JAVIER VALENCIA ALZATE
RADICADO: 056153103001 **2021-00089** 00

Asunto: Auto (S) N° 244. No accede

Se remite al señor MARTIN ALONSO VALENCIA, a providencia de abril 27 de 2021, por lo que no es procedente atender el asunto que refiere como “recurso vertical”. Ahora si su interés es buscar protección con relación a los derechos que menciona en el acápite de conclusión, deberá hacer uso de las acciones pertinentes.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de5935b59f8ea3f3d13134d4a59619c973647bea48bb676d4f53977bb4933d28

Documento generado en 18/05/2021 07:05:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL –RESOLUCIÓN CTTO-
Radicado: 056153103001 **2021-00100** 00
Demandante: YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIE YEPES
Demandado: MARGARITA MARIA VASQUEZ PREDIGA

Asunto: Auto (I) N° 330. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -RESOLUCIÓN DE CONTRATO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual: **i)** se tendrán en cuenta los fundamentos de hecho, de derecho y la acumulación a que se refiere el artículo 88 del C.G.P, pues solo se solicita la resolución del contrato, orden en el cual deberá ajustar las pretensiones consecuenciales, en especial aquella que a los intereses moratorios refiere; **ii)** se conmina a la demandante para que acuda al contenido del artículo 1600 del C.C; **iii)** se cuantificaran los pedimentos hasta la fecha de presentación de la demanda, ello teniendo en cuenta que, frente a los frutos civiles, ningún valor se presenta, ni se indican los conceptos de los cuales derivan –Art. 82 núm. 4° C.G.P-.
2. En atención a las disposiciones del artículo 206 del C.G.P, se deberá presentar bajo juramento la **estimación** razonada de los frutos, compensación e indemnizaciones que se pretenden en la demanda, discriminando, de ser necesario, cada uno de sus conceptos –Art. 82 núm. 7° C.G.P-.
3. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma del mandante o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5 -Art. 84 núm. 1° C.G.P-

4. Con relación a la dirección electrónica del demandado, se entregará la información definida por el artículo 8 numeral segundo del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3f9fa8fa12aad82899ba8a4fbbe32481014fd860b0b9ab33c2091486a6c8ce3

Documento generado en 18/05/2021 04:15:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIBIA ESTER VILLADA GUTIERREZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GARCIA TABARES
RADICADO: 056153103001 **2021-00102** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 331. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de LIBIA ESTER VILLADA GUTIERREZ en contra de CARLOS ARTURO GARCIA TABARES, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré de octubre 02 de 2019, mas los intereses de mora causados desde enero 03 de 2020 liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a las demandadas, haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, donde se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se concede personería al abogado FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, portador de T.P N°178.192 del C.S de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e0ee6b20853b517a77ac84af71dcaff244f0fe87f1941df60b308e3e34c56d8

Documento generado en 18/05/2021 04:22:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL
Radicado: 056153103001 **2021-00103** 00
Demandante: ASYS S.A
Demandado: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON

Asunto: Auto (I) N° 333. Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual definirá a la luz de nuestra normatividad vigente la acción que ampara sus pedimentos, aclarando por demás si lo que se atribuye a la demandada es el incumplimiento del denominado “convenio de mandato”, en caso positivo indicara en que se concreta tal situación, o lo que es lo mismo, definirá las obligaciones desatendidas por la demandada, adicionalmente, agregará el mandato a que se hace referencia –Art. 82 núm. 4° y 84 num. 5° C.G.P.-.
2. En atención a las disposiciones del artículo 206 del C.G.P, se deberá presentar bajo juramento la **estimación** razonada de la indemnización que se pretenden en la demanda, discriminando, cada uno de los conceptos que fueron tenidos en cuenta para determinar el ingreso neto –Art. 82 núm. 7° C.G.P.-.
3. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma del mandante o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5 -Art. 84 núm. 1° C.G.P.-

4. Con relación a la dirección electrónica de la demandada, se entregará la información definida por el artículo 8 numeral segundo del Decreto 806 de 2020.
5. En atención al artículo 6 inciso primero del Decreto Legislativo N°806 de 2020, se indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
6. Se arrimará constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.
7. Con la finalidad de determinar la competencia territorial se deberá precisar a cuál de las reglas definidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, se acoge.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89fd7ffe9a8057e79fee722fb45b626e06dac5ca5276149d7b5090e4336da594

Documento generado en 18/05/2021 04:49:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN-
DEMANDANTE: AIRPLAN S.A.S
DEMANDADO: AVINCO S.A.S
RADICADO: 056153103001 **2021-00104** 00

Asunto: Auto (I) N° 334. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 384 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- instaurada por SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S -OACN S.A.S Y AIRPLAN S.A.S-, en contra de AVINCO S.A.S, representada legalmente por Guillermo Alfonso Beltrán Hitscherich o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el artículo 8 y 6 inciso ultimo del Decreto Legislativo N°806 de 2020; en el acto de notificación se le hará saber que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, cuenta número 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro-Ant., el valor de las obligaciones adeudadas, en la misma

cuenta se deberán consignar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oída –artículo 384 C.G.P.-.

CUARTO. Se concede personería a la sociedad ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S, identificada con Nit. 900.205.407-1, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98dc26971105d9d1e603174bb93ec72f784d4991762da1241fbfc6d7ec47e78**
Documento generado en 18/05/2021 04:50:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL –RESOLUCIÓN CTTO-
Radicado: 056153103001 **2021-00105** 00
Demandante: OSCAR MAURICIO LOPEZ OSSA Y OTRA
Demandado: CONSTRUCTORA MADISSON VO S.A.S Y OTRO

Asunto: Auto (I) N° 335. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -RESOLUCIÓN DE CONTRATO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, cuantificando las mismas hasta la fecha de su presentación, ello teniendo en cuenta que, frente a los denominados intereses corrientes, ningún valor se presenta, ni se indica el periodo a que ellos corresponden y menos existe claridad con relación a la obligación principal de que derivan –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.
2. En atención a las disposiciones del artículo 206 del C.G.P, se deberá presentar bajo juramento la **estimación** razonada de los frutos, compensación e indemnizaciones que se pretendan en la demanda, discriminando, de ser necesario, cada uno de sus conceptos –Art. 82 núm. 7° C.G.P.-.
3. Se allegará documento idóneo con la finalidad de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –Art. 90 núm. 7° C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50210a7024f939f7270a38cf1b50c871702d0912ba5410932e2a1e90369162d**
Documento generado en 18/05/2021 04:51:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL –R.C.E-
Radicado: 056153103001 **2021-00108** 00
Demandante: LIGIA DE JESUS GALLEGO GALLEGO Y OTROS
Demandado: COOPEGUARNE

Asunto: Auto (I) N° 336. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -RESOLUCIÓN DE CONTRATO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Se indicará el domicilio de las partes llamadas a intervenir dentro del presente asunto –art. 82 núm. 2° C.G.P.-.
2. Se presentarán con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, para lo cual se tendrá especial cuidado en determinar la participación o lugar que ocupaba la señora Berta Ligia Sánchez Gallego en el accidente de tránsito que refieren los demandantes, igualmente presentara aquellos que considere relevantes para acreditar los elementos propios de la acción promovida –Art. 82 num.5 C.G.P.-.
3. Se deberá allegar poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, pues el que se agrega a la demanda es dirigido a funcionario diferente –Art. 84 núm. 1° C.G.P.-.
4. Se allegará documento idóneo que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –Art. 90 num. 7° C.G.P.-, ello teniendo en cuenta que conforme al contenido del artículo 590 del Código General del Proceso, las medidas cautelares solicitadas no son propias del proceso bajo el cual se deben tramitar los pedimentos de la presente acción.

5. Se arrimará constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, ello teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes dentro del presente trámite.
6. Con relación a la dirección electrónica de los demandados, se entregará la información definida por el artículo 8 numeral segundo del Decreto 806 de 2020.
7. Se deberán allegar correctamente digitalizado el texto de la demanda, pues algunos folios se encuentran incompletos en sus partes finales -Art. 84 núm. 3º C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a70e8d283b2b4865e4687b2f1042bb25731918376f6483bcf2afa96b6904ffb

Documento generado en 18/05/2021 04:52:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 056153103001 **2021-00109** 00
Demandante: MARGARITA MARIA MARIN GALLO
Demandado: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S

Asunto: Auto (I) N° 337. Rechaza demanda N° 026

Con la presente demanda se pretende promover trámite de proceso EJECUTIVO, al ser revisada para determinar si es o no admisible, se observa que la pretensión de la demanda registrada no excede 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se establecían para el momento de presentación de la demanda en la suma de \$136.278.900, conforme a lo indicado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Según se desprende de los pedimentos de la demanda, se trata de un asunto de **menor cuantía**, si en cuenta se tiene que de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, pues teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que nos ocupa es inadmisibles pensar que el factor cuantía se encuentra determinado por el precio definido en el contrato de promesa de compraventa como lo indica la Juez Segunda Civil Municipal de la localidad en providencia de abril 22 de 2021; nótese en tal sentido que, la acción elegida es de naturaleza ejecutiva donde se presenta como título ejecutivo para la obligación de suscribir documentos acta de conciliación de febrero 17 de 2020 y para aquellas obligaciones económicas los contratos de promesa de compraventa, pero estos de manera exclusiva para el cobro de la cláusula penal, las que ascienden a un valor total de \$81.171.000, siendo este monto el que ha de determinar la cuantía.

En consecuencia, corresponde su conocimiento en primera instancia al Juez Civil Municipal de Rionegro - Antioquia, de acuerdo al Artículo 18 numeral 1 del C.G.P

que indica: “De los procesos contenciosos de menor cuantía, (...) salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del C.G.P, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto -Art. 90 inciso 2° del C.G.P-.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de la localidad para su envío al Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, despacho que tuvo conocimiento previo del asunto.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19a6cedba5dcc9122bf7246e6b9dfd841ab48352a78a27b61bfd23acfcf2ca4e
Documento generado en 18/05/2021 04:54:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, mayo dieciocho de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL -R.C.E-
Radicado: 056153103001 **2021-00110** 00
Demandante: MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS Y OTROS
Demandado: JUAN PABLO MARTINEZ MARULANDA

Asunto: Auto (I) N° 338. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -R.C.E-, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante arrime poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma del poderdante o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, pues de ser esta la elección del pretensor, se deberá acreditar que el mismo proviene de la dirección electrónica del poderdante y *“se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* -Art. 84 núm. 1° C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b089dcc7d687d98158847bbe7e655e33b33dd55e69f7405155b63801c82181df

Documento generado en 18/05/2021 04:57:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Diva Naffir
consuelo marin

1:30 p. m.



PODER EJECUTIVO RADICADO 0...
DOCX - 171 KB



Buenas tardes, Señora Consuelo Marín envió el poder, por favor devolverlo por este mismo medio digital y ojalá en formato PDF

Enviado desde [Correo](#) para Windows



consuelo marin
Diva Naffir

3:32 p. m.



Acuso recibo.

Consuelo Marín Pérez
Licenciada en Educación Preescolar

← ∨ Responder





Partidora



🔒 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

Cambió tu código de seguridad con Partidora. Toca para obtener más información.

17 de agosto de 2021

Doctora buena tarde 12:38 p. m. ✓✓

Esperando se encuentre bien, procedo a solicitarle su número de cuenta para consignar honorarios. Quedando atenta. Diva Caballero

12:38 p. m. ✓✓

Buenas tardes. [10242611098](#) ahorros Bancolombia

12:50 p. m.

Doctora me recuerda su nombre completo e identificación 1:16 p. m. ✓✓

Por favor 1:16 p. m. ✓✓

Mariluz Vanegas Cardenas. C.C. [43752915](#)

1:32 p. m.

Gracias 1:34 p. m. ✓✓



Mensaje



Bancolombia 

NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 987292569

DEPOSITO CUENTA AHORROS

Sucursal: 008 - LA PLAYA

Ciudad: MEDELLIN

Fecha: 17/08/2021 Hora: 3:09:40

Secuencia : 165 Código usuario: 002

Número Cuenta: 10242611098

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 71697267

Valor Efectivo: \$ 1,000,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 1,000,000.00 ***

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN
ORDENADA AL BANCO

Moriluz Vanegas Cárdenas

partidora

cc 43 752 915

V. 9 31 210504 EMVCO



OCT 01 2021 11:12:42 RBMDES 9.31

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO BICENTENARIO SA
AVE BICENTENARIO 24 17

C. UNICO: 3007018335

TER: KZZZZ082

MAESTRO

Ah

**0890

RECIBO: 016641

RRN: 017790

CTA ORIGEN: *****

CTA DESTIN: 0000000010242611098

ARQC: E8AF73A5D952E8B0

AID: A0000000043060

AP LABEL: MAESTRO

TRANSFERENCIA

APRO: 874272

VALOR \$ 60.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO

CAJERO FECHA HORA TRANS CAJERO
MF_LAPLAYA 09/27/21 17:54 2704 5079

TIPO DE OPERACION CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO AHORROS
NUMERO CUENTA DESTINO *****1098
NOMBRE VANEGAS CARDENAS MAR

VALOR EN BILLETES \$60,000.00
VALOR CONSIGNACION \$60,000.00
VALOR DEVOLUCION \$0.00

Marilyuz Vanegas
Cárdenas

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.



Fecha de Consulta : Viernes, 01 de Octubre de 2021 - 12:24:00 P.M.

Número de Proceso Consultado: 05615310300120200004800

Ciudad: RIONEGRO

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Circuito - Civil	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Conexo	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARILUZ VANEGAS CARDENAS	- CONSUELO MARIN PEREZ

Contenido de Radicación

Contenido
EJECUTIVO POR HONORARIOS - CONEXO - A EJECUTIVO - RADICADO 2011-00836

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/09/2021 A LAS 13:27:59.	23 Sep 2021	23 Sep 2021	22 Sep 2021
22 Sep 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				22 Sep 2021
25 Feb 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/02/2020 A LAS 14:22:50	25 Feb 2020	25 Feb 2020	25 Feb 2020

Municipio de Rionegro, 29 de enero de 2021.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La municipalidad.

DEMANDANTE: NORA ANGELA HINCAPIÉ GARCÉS
DEMANDADO: CONSUELO MARÍN PÉREZ
REFERENCIA: DIVISORIO
RADICADO: 335/2015

Asunto: Desistimiento de Recurso de Reposición y en su lugar solicitud de aclaración y complementación del Auto (1) 012 de 2021.

Diva Naffir Caballero Hurtado, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de firma, en calidad de apoderada judicial de la Señora Consuelo Marín Pérez, acudo ante el despacho de forma respetuosa con el fin de desistir del Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, impetrado el día 28 de enero de 2021, contra el Auto No. (1)12 de 2021, notificado el día 25 de enero de 2021 mediante estados electrónicos por el Despacho Judicial, y en su lugar Solicitar aclaración y complementación del Auto referenciado, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

- 1- El día 25 de enero del hogaño, el Despacho Judicial notificó mediante estados electrónicos el Auto No. (1) 012 de 2021.
- 2- En dicho Auto se corrigió parcialmente la Sentencia No. 208 de 2019, quedando en la misma los siguientes errores al describir el lote de mayor extensión:

“Estos lotes se segregan del siguiente inmueble: Un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, con una superficie aproximada de veintiún mil seiscientos veintidós metros cuadrados (21.622 m²), situado en la zona rural vereda San Antonio La Compañía del municipio de San Vicente de Ferrer – Antioquia, con código catastral 674-2-00-004-005-00- 000, y comprendido de los siguientes linderos: Por el Norte entre los mojones E y F lindero con MARCO TULLIO GIRALDO GALLO, en 64.07 metros, por el Oriente entre el mojón F y G lindando con ELVIA DEL SOCORRO PULGARIN MONTOYA en 81.25 metros y entre el mojón G y H lindando con la misma en 41.40 metros, y del mojón H al mojón A, lindando con FRANCISCA INES HENAO MORALES DUQUE en 112, 18 metros, por el Suroccidente entre el mojón C

y el mojón D, lindando con el mismo en 79.57 metros y entre el mojón D y E, lindando con MARCO TULIO GIRALDO GALLO en 81.25 metros. Este inmueble se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria 020-90378 de la oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.).”

- 3- Este párrafo conserva literalmente los errores de los que adolecía la Sentencia No. 208 de 2019.
- 4- Los errores a corregirse en la descripción del predio de mayor extensión son los siguientes: en el lindero demarcado como A y H indica *del mojón H al mojón A, lindando con FRANCISCA INES HENAO MORALES DUQUE* una longitud de 112.18 metros cuando lo correcto es 98,15 metros, a la Señora Francisca le sobra un apellido; falta mencionar en el escrito de aclaración que pone fin al litigio, los linderos entre los mojones A y B, debe decir: por el suroriente entre los mojones A y B, en 112,18 metros lindando con predio de ALVARO MORALES DUQUE; Entre los mojones B y C, (Falta mencionarlo en el trabajo de partición y en la Sentencia) debe decir: por el Suroccidente entre los mojones B y C en 125.31 metros, lindando con JOSE LEONEL GARCIA y OTROS; los linderos D y E están ubicados en sentido Suroccidente cuando lo correcto es Noroccidente.

Es por ello Señor Juez, que solicito:

- 1- Qué se acceda a la solicitud de desistimiento de los Recursos presentados ante el Despacho de manera oportuna.
- 2- Qué se acceda a la aclaración y complementación del Auto No (1) 012 de 2021, de conformidad con los hechos narrados en el presente escrito.
- 3- Qué se tenga en cuenta del valor que debe pagarse a la perito, por parte de mi poderdante, deducir de este valor, el valor de estas correcciones que fueron pagas a un profesional topógrafo que fue avalado por el Despacho Judicial, en audiencia del día 8 de abril de 2019, honorarios pagos en un porcentaje del cien por ciento (100%) por mi poderdante y que obedecen a un acompañamiento a la perito para el trabajo de partición y otra prestación que tuvo por objeto corregir el trabajo de partición presentado por la perito al Despacho Judicial.

De accederse a todo lo solicitado, renunciamos a términos, con el fin de dar por terminado el presente proceso judicial.

Atentamente,



Diva Naffir Caballero Hurtado
C. C. No. 43.152.644 de Medellín

T. P. No. 116.348 del C. S. de la J.